



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/033/2022

PARTE PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DANIELA GICELA ÁLVAREZ CAMACHO, DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLES RESPONSABLES: XÓCHITL BRAVO ESPINOSA Y CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA Y DIPUTADO, AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/033/2022, iniciado a instancia del Partido Acción Nacional y Daniela Gicela Álvarez Camacho, diputada del Congreso de la Ciudad de México, en contra de Xóchitl Bravo Espinosa y Carlos Hernández Mirón, en su calidad de Diputada y Diputado, ambos del Congreso de la Ciudad de México, por el presunto uso indebido de recursos públicos y programas sociales, así como promoción personalizada.

Resumen: Se determina la inexistencia del presunto uso indebido de recursos públicos y programas sociales, así como promoción personalizada atribuibles a Xóchitl Bravo Espinosa y Carlos Hernández Mirón, en su calidad de Diputada y Diputado, ambos del Congreso de la Ciudad de México y se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos señalados en la presente resolución.

G l o s a r i o:

Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México Otrora Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Comunicación	Ley General de Comunicación Social.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Probables responsables	Xóchitl Bravo Espinosa y Carlos Hernández Mirón, en su calidad de Diputada y Diputado, ambos del Congreso de la Ciudad de México.
Parte promovente	Partido Acción Nacional y Daniela Gicela Álvarez Camacho, diputada del Congreso de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Xóchitl Bravo	Xóchitl Bravo Espinosa
Carlos Hernández	Carlos Hernández Mirón
Tribunal Electoral local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resultados:

- I. **QUEJA.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós,¹ las partes promoventes presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito inicial de queja mediante la cual denunciaron hechos que en su consideración podrían ser violatorios de la normativa electoral.
- II. **REMISIÓN A LA DIRECCIÓN.** El diecisiete de febrero, el Secretario remitió a la Dirección Ejecutiva, el oficio SECG-IECM/387/2022 y el escrito de denuncia a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, se efectuaran las actuaciones relacionadas con el escrito en comento.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a ese año, salvo que expresamente se disponga algo distinto.

III. TRÁMITE. El dieciocho de febrero, el Secretario acordó tener por recibido el escrito inicial de queja, ordenando la integración del expediente **IECM-QNA/016/2022** e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas, respectivas.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. La parte promovente denunció el presunto uso indebido de recursos públicos y programas sociales, así como, promoción personalizada a favor de los probables responsables, pues el nueve de febrero, detectaron en la demarcación territorial Tlalpan la colocación de diversas pancartas (en su consideración más de cincuenta elementos) que contienen frases como:

- *“Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura”, “Xóchitl Bravo, DIPUTADA DE TLALPAN”, “Xóchitl Bravo/Carlos Mirón, VECINAS Y VECINOS DE LA COLONIA SAN BARTOLO EL CHICO, EL PROGRAMA DE ABASTO (UNIDAD MÓVIL DE LICONSA) A TRAVÉZ DE LOS DIPUTADOS XOCHITL BRAVO ESPINOSA Y CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN, TE INVITAN A ADQUIRIR LA LECHE PARA TU FAMILIA, ESTE MIERCOLES 20 DE OCTUBRE EN PROLONGACIÓN CANAL DE MIRAMONTES Y 5 DE MAYO 12:45 HORAS ¡¡¡NO FALTES!!!” (sic), “QUR TLALPAN FLOREZCA”;*

- *“XOCHITL BRAVO Y CARLOS MIRÓN EN APOYO A TU ECONOMÍA LLEVAMOS EL ABASTO A TU PBLO. SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC, ESCUELA PRIMARIA TIBURCIO 10 PRODUCTOS DE TEMPORADA \$65.00 TODOS LOS JUEVES, CALLE 5 DE MAYO Y JUÁREZ” (sic).*

Asimismo, las partes promoventes indicaron que, en la sesión pública ordinaria del Congreso de la Ciudad de México, llevada a cabo el diez de febrero, luego de que una diputada mostrara las pancartas denunciadas y exhortara a que no se siguiera violando la normativa electoral, la diputada Xóchitl Bravo presuntamente manifestó de forma implícita que seguiría haciendo lo necesario para seguir violando la ley electoral, esto al expresar *“...lo voy a seguir haciendo al doble y al triple, porque para eso la gente de Tlalpan y esta ciudad me pagan, para representarlos...”*.

Finalmente, sostuvieron que Xóchitl Bravo publicó en sus redes sociales oficiales un video donde presuntamente se emite un mensaje para una Jornada de Esterilización, y donde se observa en el fondo un video con la imagen de las pancartas denunciadas.

V. PRUEBAS. Las partes promoventes ofrecieron como elementos de prueba los siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud de certificación de la existencia y contenido de la liga electrónica de la sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México de fecha diez de febrero, donde la probable responsable Xóchitl Bravo presuntamente acepta de manera ficta la comisión de las conductas denunciadas:

- <https://www.youtube.com/watch?v=9DeFqzWZTM>

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la presentación de las imágenes de la presunta promoción personalizada, contenidas en una memoria **USB**, así como, un video contenido en el mismo sistema de almacenamiento.
3. **INSPECCIÓN** del contenido de la información anterior por la Oficialía Electoral, y de la presunta propaganda electoral ubicada en las siguientes ubicaciones:
 - Calle 5 de Febrero, entre las calles Juárez y la calle Reforma, en San Andrés Totoltepec, alcaldía Tlalpan.
 - Calle 5 de Mayo, entre las calles Nicolás Bravo y Juárez, en San Andrés Totoltepec, alcaldía Tlalpan.
 - Calle Benito Juárez esquina con calle 5 de Febrero, en San Andrés Totoltepec, alcaldía Tlalpan.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, contenido en el expediente completo que se desprenda del asunto.
5. **PRESUNCIONAL**, en todo lo que favorezca las pretensiones de las partes promoventes.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos para que en el momento oportuno la Comisión determine lo conducente respecto a los hechos controvertidos, materia de análisis, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

1. Por oficio IECM-SE/QJ/364/2022 de dieciocho de febrero, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral a efecto de que certificara la existencia y contenido de la liga electrónica aportada por la parte promovente, así como la constatación de la propaganda denunciada en los tres domicilios indicados en el escrito de queja.

Respuesta. Mediante oficio IECM-SE-OE/016/2022 la Oficialía Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva copia certificada del instrumento IECM/SEOE/S-018/2022.

2. El diecinueve de febrero, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva inspeccionó el contenido del medio de almacenamiento **USB** aportado por las partes promoventes en su escrito de queja.
3. Mediante oficio IECM-SE/QJ/453/2021² de cuatro de marzo, se requirió a la persona titular del Órgano Desconcentrado 16 en la demarcación territorial Tlalpan, a fin de que se realizara una inspección en la Calle 5 de mayo y Juárez, en la Escuela Primaria Tiburcio Montiel, el día jueves en un horario de trece treinta a quince horas, a efecto de constatar si en dicho domicilio se encuentran realizando la entrega de "10 productos de temporada por \$65.00" y se aplicara

² Si bien por un *lapsus calami* si indicó en el oficio que el año es dos mil veintiuno, lo cierto es que el año correcto del oficio corresponde a dos mil veintidós.

a tres personas ciudadanas y/o locatarias un cuestionario en torno a los hechos motivos de la denuncia.

Respuesta. Por oficio IECM/DD16/118/2022, recibido vía correo electrónico el once de marzo, la persona titular del órgano desconcentrado remitió a la Secretaría Ejecutiva copia del acta circunstanciada de la diligencia de inspección en comento.

4. Por oficio IECM-SE/QJ/452/2022 de cuatro de marzo, se requirió a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México a fin de que proporcionara diversa información vinculada con la asignación de recursos públicos para la realización de los programas sociales denominados Programas de abasto (UNIDAD MÓVIL DE LINCONSA), “Jornada de esterilización”, así como la compra y venta del “Apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo 10 productos de temporada \$65.00”.

Respuesta. Mediante oficios OM/DGAJ/IIL/195/2022, CCDMX/IIL/T/0363/2022 y CCDMX/T/DGP/DICP/IIL/024/2022 se informó que no se tenía registro presupuestal para la realización de dichos programas.

5. Mediante oficio IECM-SE/QJ/454/2022 de cuatro de marzo, se requirió a Xóchitl Bravo a fin de que informara respecto del origen de los recursos que se utilizaron para la entrega de los Programas de abasto (UNIDAD MÓVIL DE LINCONSA), “Jornada de esterilización”, así como la compra y venta del “Apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo 10 productos de temporada \$65.00.” o, en su caso, si fueron recursos propios o proporcionados por terceros.

Respuesta. No se recibió respuesta alguna a dicho requerimiento.

6. Mediante oficio IECM-SE/QJ/455/2022 de cuatro de marzo, se requirió a Carlos Hernández para que informara sobre el origen de los recursos que se utilizaron para la entrega de los Programas de abasto (UNIDAD MÓVIL DE LINCONSA), “Jornada de esterilización”, así como la compra y venta del “Apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo 10 productos de temporada \$65.00”, o en su caso si fueron recursos propios o proporcionados por terceros.

Respuesta. Mediante escrito recibido por correo electrónico el trece de marzo, el probable responsable informó que no ha destinado presupuesto público para llevar a cabo la acción de abasto.

7. Mediante oficio IECM-SE/QJ/529/2022 de dieciséis de marzo, se requirió a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, informara si en los archivos de la dependencia se encuentra registrado el vehículo marca Ford F150, con placas NVV-68-31 y, en su caso, el nombre de la persona propietaria y último domicilio para localizarla.

Respuesta. Por oficio DGRPT/04708/2022, recibido por correo electrónico el veinticuatro de marzo, la autoridad informó que no se localizó registro alguno

respecto del vehículo investigado.

8. Por oficio IECM-SE/QJ/530/2022 de dieciséis de marzo, se requirió a la Titular de la Alcaldía Tlalpan, a fin de que proporcionara información sobre la implementación de los programas sociales Unidad Móvil de Liconsa, Jornada de esterilización”, y compra y venta de “Apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo 10 productos de temporada \$65.00.”

Respuesta. Por oficio AT/DGAJG/DJ/743/2022 y AT/DGAJG/DJ/772/2022 de veintitrés y veintiocho de marzo, la autoridad informó que no cuenta con antecedente documental o electrónico que proporcione algún indicio de que estos programas sociales hayan tenido lugar en la administración de esa Alcaldía y tampoco coinciden éstos con ninguno de los programas sociales implementados por dicho órgano administrativo.

9. Mediante oficio IECM-SE/QJ/527/2022 de catorce de marzo, se requirió a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México para que informara si con motivo de la consulta de Revocación del Mandato les fue otorgada licencia temporal y/o definitiva a los diputados Xóchitl Bravo y Carlos Hernández.

Respuesta. Por oficio CCM/PMD/193/2022 de veintidós de marzo, dicha soberanía informó que, desde el tres de marzo, les fueron otorgadas las licencias respectivas a los probables responsables.

10. A través de los oficios IECM-SE/QJ/528/2022 e IECM-SE/QJ/583/2022 de catorce y treinta de marzo, respectivamente, se requirió a la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México a efecto de que proporcionara las percepciones económicas de los Diputados Xóchitl Bravo y Carlos Hernández, así como su último domicilio registrado.

Respuesta. Por oficios OM/DGAJ/IIL/215/2022, CCDMX/IIL/T/0410/2022 y CCDMX/T/DIGEPA/IIL/0543/2022, así como OM/DGAJ/IIL/268/2022, CCDMX/IIL/T/0495/2022 y CCDMX/T/USF/IIL/124/22, respectivamente, se proporcionó la información requerida.

11. Por oficio IECM-SE/QJ/649/2022 de siete de abril, se requirió a la persona titular del Órgano Desconcentrado 16, a fin de que llevara a cabo una inspección en el domicilio ubicado en San Andrés Totoltepec, en la calle Juárez, e identificara la camioneta que realiza la venta de “10 productos de temporada por \$65.00”.

Respuesta. Mediante oficio IECM/DD16/186/2022 de catorce de abril, se remitió el acta circunstanciada IECM-DD16-ACT-017/2022 con el resultado de dicha diligencia.

12. Mediante oficio IECM-SE/QJ/701/2022 de siete de abril, se requirió al partido promovente a fin de que proporcionara un ejemplar del cartel mostrado por la Diputada Daniela Gicela Álvarez Camacho en la sesión Ordinaria del Congreso

de la Ciudad de México el diez de febrero.

Respuesta. Por escrito recibido el once de abril, el Partido Acción Nacional proporcionó dos ejemplares del material que le fue requerido.

- 13.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/700/2022 de siete de abril, se requirió a la persona titular de la Alcaldía Tlalpan informara si le fue otorgado al propietario de la camioneta marca Ford, con placas NVV-68-31, algún permiso para la venta de alimentos perecederos en el presunto programa “Apoyo a tu economía 10 productos de temporada por 65.00”.

Respuesta. Por oficios AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDTyVP/899/2022, AT/DGAJG/DJ/939/2022 y AT//DGAJG/927/2022 de once y doce de abril, se dio contestación al requerimiento en el sentido de que no se localizó información alguna respecto del vehículo y el permiso vinculado.

- 14.** El doce de abril, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva elaboró Acta Circunstanciada a fin de inspeccionar los carteles proporcionados por el partido promovente.

- 15.** Por oficios IECM-SE/QJ/698/2022 e IECM-SE/QJ/699/2022 de siete de abril, se requirió a Xóchitl Bravo y a Carlos Hernández para que proporcionaran información sobre el origen de los recursos que se utilizaron para la compra y venta de los productos que se entregan mediante el presunto programa “Apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo 10 productos de temporada \$65.00” y si se destinó presupuesto público para los Programas de abasto denominados “UNIDAD MÓVIL DE LINCONSA” y “Jornada de esterilización”.

Respuesta. Mediante escritos recibidos el trece de abril, los probables responsables dieron contestación a los requerimientos en comento indicando que los recursos utilizados son propios, que no entregan programas sociales y que el programa social denominado “UNIDAD MOVIL LICONSA” es un Programa Federal.

- VII. ACUERDO QUE DECLINA COMPETENCIA.** Mediante proveído de veintiuno de abril, la Secretaría Ejecutiva determinó declinar competencia a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para conocer del presente asunto ya que se consideró que los hechos denunciados no tienen vinculación con la materia electoral ni con algún proceso electoral; de ahí que dicha autoridad sería a quien le correspondería conocer de las conductas denunciadas por estar vinculadas con posibles faltas administrativas.

- VIII. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.** Mediante sentencia dictada el veintiuno de junio, en los autos del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-232/2022**, el Tribunal Electoral local determinó revocar el acuerdo señalado en el punto anterior y ordenó a la Secretaría Ejecutiva continuar con el procedimiento de investigación siguiendo el trámite correspondiente para que, en su momento, se emitiera pronunciamiento sobre la admisión o improcedencia de la queja.

IX. CONTINUACIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de veintitrés de junio, la Secretaría Ejecutiva ordenó la continuación de las diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, por lo que se ordenó la realización de las siguientes actuaciones:

1. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1082/2022 de veintitrés de junio, se requirió a la Asociación Civil Protectores Independientes de Animales y Ayuda Indigenista, para que proporcionara diversa información sobre la realización de la “Jornada de Esterilización”.

Respuesta. La información fue proporcionada por dicha asociación civil mediante correo electrónico de cinco de julio.

2. Por acuerdo de seis de julio, se ordenó a la Dirección Ejecutiva realizar a la ciudadana Ivonne Contreras Bobadilla, en su calidad de propietaria de la Veterinaria PIA Protectores Independientes de Animales y Ayuda Indigenista, un cuestionario vinculado con los hechos denunciados.

Respuesta. El cuestionario fue aplicado mediante acta de once de julio.

3. Mediante oficios IECM-SE/QJ/1152/2022 e IECM-SE/QJ/1153/2022, se requirió a Xóchitl Bravo y a Carlos Hernández a fin de que proporcionaran diversa información sobre la continuación en la aplicación del supuesto programa social “Apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo 10 productos de temporada por \$65.00”, el origen de los recursos para ello y el destino que se le dio a las ganancias derivadas de las ventas.

Respuesta. Por escrito de veintiuno de julio, los probables responsables dieron respuesta a dicha solicitud.

4. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1154/2022 de doce de julio, la Secretaría Ejecutiva requirió al titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto con el objetivo de que se realizaran las gestiones necesarias para superar el secreto fiscal, mediante requerimiento que se formule al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Respuesta. Mediante oficio IECM/UTF/DAOR/2204/2022, recibido por correo electrónico el cuatro de agosto, dicho requerimiento fue cumplimentado.

5. Por oficio IECM-SE/QJ/1155/2022 de doce de julio, se requirió a Alba Moreno Moreno, en su calidad de presidenta de la asociación civil Comerciantes Tianguistas Unidos Circuito Mani A. C., a fin de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de la denuncia, principalmente respecto a la firma de algún contrato o convenio celebrado con los probables responsables para la comercialización de productos bajo el presunto programa “Apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo 10 productos de temporada por \$65.00”.

Respuesta. Mediante escrito de veintidós de julio, se dio respuesta al requerimiento en comento.

6. El dieciocho de julio, personal de la Dirección Ejecutiva realizó una inspección a la dirección URL³ <https://fb.watch/edp4pQ1EMR/>, en la que se constató un video y una publicación de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, relacionada con la jornada de esterilización denunciada por la parte promovente.
7. El cinco de agosto, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, elaboró un acta de inspección ocular a la página oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a fin de localizar la compañía a la que pertenecen dos números telefónicos.
8. Mediante oficios IECM-SE/QJ/1201/2022 e IECM-SE/QJ/1202/2022 de ocho de agosto, se requirió a *Carlos Hernández* y a *Xóchitl Bravo* a fin de que aclararan, entre otros aspectos, la información enviada respecto a las notas de remisión que proporcionaron para acreditar los recursos utilizados en el presunto programa “Apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo 10 productos de temporada por \$65.00”.

Respuesta. Por escrito recibido vía correo electrónico el diecinueve de agosto, los probables responsables dieron respuesta a dicho requerimiento.

9. Por oficio IECM-SE/QJ/1203/2022 de nueve de agosto, se requirió a la Directora de Integración y Control Presupuestal del Congreso de la Ciudad de México, a efecto de que informara si se destinó partida presupuestal para los módulos de atención ciudadana de los probables responsables, en la Alcaldía Tlalpan.

Respuesta. No existió respuesta a dicho requerimiento.

10. Por oficio IECM-SE/QJ/1204/2022 de nueve de agosto, se requirió a la Dirección General de Administración de la Alcaldía Tlalpan, a fin de que proporcionara diversa información sobre los programas sociales publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los años 2020 y 2021, así como, su respectivo padrón de beneficiarios.

Respuesta. Mediante oficio AT/DGA/1071/2022 de dieciocho de agosto, la autoridad desahogó el requerimiento.

11. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1205/2022 de nueve de agosto, se requirió al representante legal y/o apoderado legal de RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V., respecto de datos de localización de una línea telefónica.

Respuesta. Por correo electrónico de doce de agosto, se recibió la respuesta a dicho requerimiento.

³ Uniform Resource Locator (Localizador de Recursos Uniforme) por sus siglas en inglés.

12. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1206/2022 de nueve de agosto, se requirieron al representante legal y/o apoderado legal de la empresa Grupo AT&T Cellular, S. de R.L. de C.V. datos de localización respecto de una línea telefónica.

Respuesta. Por oficio 555876-V se recibió la respuesta correspondiente.

13. El quince de agosto, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, elaboró el Acta Circunstanciada de inspección al usuario Dr. José Luis Martínez Reyes, en la red social Facebook, donde se constató una publicación de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, relacionada con la jornada de esterilización denunciada por el promovente.

14. Por oficio IECM-SE/QJ/1291/2022 de veinticinco de agosto, se requirió al ciudadano Francisco Rivera Lucas a fin de que, en auxilio de las funciones de esta autoridad electoral, proporcionara diversa información, sin embargo, la persona buscada no fue posible de localizar en el domicilio señalado por los probables responsables, lo que impidió su desahogo, tal como se asentó en la razón de notificación respectiva.

15. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1292/2022 se requirió a la ciudadana Silvia Laydes Hernández, a fin de que, en auxilio de las funciones de esta autoridad electoral, proporcionara información relacionada con la contratación e implementación del programa "Apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo 10 productos de temporada por \$65.00".

Respuesta. Por escrito de siete de septiembre, se recibió contestación al requerimiento formulado.

- X. **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.** El veinticuatro de octubre, la Comisión de Quejas ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PO/033/2022** y el inicio del procedimiento ordinario sancionador por el posible uso indebido de programas sociales, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- XI. **NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO.** Dicho acuerdo fue notificado personalmente a los probables responsables el veintisiete de octubre.
- XII. **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.** Mediante escritos de tres de noviembre, los probables responsables dieron respuesta a los emplazamientos formulando diversas manifestaciones, haciendo valer causales de improcedencia, deslindándose de los hechos denunciados y ofreciendo diversas pruebas.
- XIII. **INSPECCIÓN A LA PÁGINA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** Mediante acta circunstanciada de diez de noviembre, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección a la página del Congreso de la Ciudad de México a fin de obtener información sobre los hechos materia de la denuncia.

- XIV. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** Mediante Circular Número 106 de quince de diciembre, el Secretario Ejecutivo hizo del conocimiento el segundo periodo vacacional de las personas servidoras públicas de este Instituto, durante el periodo comprendido del veinte de diciembre al dos de enero de dos mil veintitrés, declarando la suspensión en la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores, de fiscalización y de responsabilidades de las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana.
- XV. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR.** Mediante proveído de once de enero de dos mil veintitrés, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta; lo anterior, de conformidad con los artículos 3, fracción I de la Ley Procesal; y 60 del Reglamento.
- XVI. INSPECCIÓN AL CONTENIDO DEL CD APORTADO POR LA ALCALDÍA TLALPAN.** Mediante acta circunstanciada de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección al contenido del CD ofrecido por el Director General de Administración de la Alcaldía Tlalpan, a efecto de verificar e identificar los programas sociales, así como, el padrón de beneficiarios de los programas sociales, ambos de la demarcación territorial Tlalpan, correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.
- XVII. PRUEBAS Y ALEGATOS.** Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario admitió las pruebas ofrecidas por Xóchitl Bravo y Carlos Hernández, además determinó dar vista a las partes para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. Dicho proveído fue notificado el diez de marzo de dos mil veintitrés, recibiendo únicamente los escritos de alegatos formulados por los probables responsables el catorce de marzo siguiente.
- XVIII. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/344/2023 de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se requirió a la de Oficialía de Partes de este Instituto a fin de que informara si la parte promovente presentó algún documento en el sentido de realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Respuesta.** Por oficio IECM/SE/DOP/042/2023 de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se informó a la Dirección Ejecutiva que no se encontró registro de algún escrito presentado físicamente o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tal efecto en el departamento del área en mención.
- XIX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo acordó el cierre de instrucción y ordenó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

- XX. PROPUESTA DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, puso a consideración de la Comisión de Quejas la propuesta de resolución del procedimiento ordinario sancionador.
- XXI. DEVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** En la Novena Sesión Urgente de la Comisión de Quejas celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, la y los Consejeros rechazaron el anteproyecto de resolución sometido a su consideración, a efecto de reponer el procedimiento en el sentido de ampliar la investigación respecto de los probables responsables por la presunta comisión de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** derivados de la emisión y colocación de diversos carteles que fueron localizados en las calles de la demarcación territorial Tlalpan, donde aparecen sus nombres, imágenes y cargos públicos, por lo que debía procederse con el emplazamiento respectivo y el agotamiento de la sustanciación por cuanto a esas conductas.
- XXII. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO.** Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, los integrantes de la Comisión de Quejas determinaron la regularización del procedimiento de mérito y ordenaron emplazar a los probables responsables respecto de la propaganda mencionada en el punto anterior, por la presunta violación a la normativa electoral consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- XXIII. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.** Por escritos recibidos en la Oficialía de Partes el once de julio de dos mil veintitrés, los probables responsables formularon sus respectivas contestaciones al emplazamiento derivado de la reposición del procedimiento realizando diversas manifestaciones, haciendo valer causales de improcedencia, deslindándose de los hechos denunciados y ofreciendo las pruebas que estimaron procedentes.
- XXIV. INSPECCIONES AL CONTENIDO DE LOS DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.** Mediante actas circunstanciadas elaboradas el veintiuno de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva elaboró la inspección al contenido de los CD's ofrecidos por los probables responsables, constatándose que en uno de ellos se encuentra la versión estenográfica y la intervención de Carlos Hernández en la Sesión Ordinaria del Congreso de la Ciudad de México celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós.
- XXV. REQUERIMIENTO AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** Por oficio IECM-DEAPyF/DPAS/105/2023 de treinta y uno de julio en curso, se requirió al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México para que informara si dentro del presupuesto correspondiente a los años fiscales de dos mil veintidós y dos mil veintitrés en dicha soberanía se previó alguna partida presupuestal específica o programa para que los probables responsables llevaran a cabo actos vinculados con su gestión como personas servidoras

públicas y si éstos solicitaron en los mencionados ejercicios fiscales recursos o partida presupuestal para la realización de sus actividades de comunicación social como diputados locales.

Respuesta. Mediante oficio OM/DGAJ/IIL/789/023, acompañado del diverso CCDMX/IIL/T/DGP/2501/2023, recibidos en la Oficialía de Partes el nueve de agosto del presente año, se informó que la partida presupuestal que se integra al presupuesto anual de los ejercicios fiscales señalados para el registro de los recursos otorgados a los Diputados, es la 4451 "Ayudas sociales a instituciones sin fines de lucro" y que los probables responsables no tramitaron solicitudes de recursos para realizar actividades de comunicación social.

XXVI. PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por los probables responsables y ordenó dar vista para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a la probable responsable y al Partido Acción Nacional, mientras que el siete de septiembre siguiente, se notificó de manera personal al probable responsable. Finalmente, la diputada Daniela Gicela Álvarez Camacho fue notificada por correo electrónico el tres de octubre del año que transcurre.

Respuesta. El trece de septiembre se recibieron únicamente los escritos de alegatos formulados por los probables responsables.

XXVII. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL. Mediante oficio IECM-SE/QJ/994/2023 de dieciocho de octubre de esta anualidad, se requirió a la de Oficialía de Partes de este Instituto a fin de que informara si las partes promoventes presentaron algún documento en el sentido de realizar manifestaciones en vía de alegatos.

Respuesta. Por oficio IECM/SE/SOPyG/011/2023 de veintitrés de octubre siguiente, el Subdirector de Oficialía de Partes y Gestión informó a la Dirección Ejecutiva que no se encontró registro de algún escrito presentado físicamente o a través de correo electrónico por las partes promoventes.

XXVIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XXIX. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad de los integrantes de la Comisión el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda

Consideraciones:

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que la conducta imputada a los probables responsables consistió en el presunto uso indebido de programas sociales, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, hechos y conductas que podrían transgredir diversas disposiciones en materia electoral en la Ciudad de México.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador.⁴

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en las jurisprudencias **3/2011**⁵ y **25/2015**,⁶ ambas emitidas por la Sala Superior.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE.

El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023, por el que emitió el Reglamento, el cual, entre otros temas, estableció las atribuciones de la Dirección Ejecutiva en ejercicio de su atribución coadyuvante del Secretario en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

El seis de junio de dos mil veintitrés, el partido político Morena promovió ante el Tribunal Electoral local, Juicio Electoral para controvertir el referido Reglamento. Entre los agravios expuestos en su medio de impugnación consideró que la autoridad administrativa local se excedió en su facultad reglamentaria, ya que otorgó facultades a la Dirección Ejecutiva para emitir actos procesales en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, lo cuales están reservados para la Secretaría.

El doce de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General por el que se aprobó el Reglamento, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, por lo que resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

El once de julio de año en curso, el citado órgano judicial determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento. Inconforme con dicha determinación el diecinueve del mismo mes y año, el partido político Morena promovió un medio de

⁴ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera; 116, fracción IV, inciso o) 122, apartado A, fracción IX, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 y 64 numeral 7 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8 y 15 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción II, 17, 20, 29, 30, 48, 49, 51, 60, 61, 64, 65, 74 y 78 del Reglamento.

⁵ **Jurisprudencia 3/2011**, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

⁶ **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

impugnación federal que interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien posteriormente lo remitió a la Sala Superior para que ésta asumiera la competencia, quien primero conoció del asunto mediante un Juicio de Revisión Constitucional y finalmente lo reencauzó al Juicio Electoral identificado como **SUP-JE-1437/2023**.

El veintitrés de agosto del año en curso, la Sala Superior determinó declarar fundados los motivos de agravio del partido político recurrente en el expediente ya referido. Como consecuencia de lo anterior, revocó la resolución del Tribunal Electoral local y, por ende, el Reglamento en lo que fue materia de impugnación.

El veintinueve de agosto del presente año, el Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-1437/2023, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-075/2023**, el cual modificó el Reglamento, respecto de la delegación y transferencia de atribuciones a la Dirección Ejecutiva en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales locales.

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**⁷ no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **vigente a partir del veintinueve de agosto del año en curso**⁸.

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO. Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local*.⁹

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

⁷ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>

⁸ Cabe señalar que en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó una modificación al artículo 95 del Reglamento, relativa a la modificación del órgano encargado de la designación del personal para operar el Sistema de Registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual no trasciende a las normas procesales del Reglamento.

⁹ De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

1. Frivolidad

Los probables responsables sostienen que los hechos denunciados por las partes promoventes resultan inexistentes, intrascendentes, superficiales, ligeros y frívolos porque, a su consideración, se formulan pretensiones que no son posibles de alcanzar jurídicamente, ya que éstos no constituyen una falta o violación en materia electoral, ni se presentan circunstancias que evidencien la responsabilidad de los probables responsables, lo que se justifica tomando en consideración que es a las partes promoventes a quienes les corresponde la carga de la prueba para probar los hechos denunciados.

A consideración de este Consejo General la causal en comento es **infundada**, en virtud de que los argumentos expuestos por la parte promovente, concatenados con las pruebas que fueron ofrecidas en su escrito de queja, generaron indicios suficientes en esta autoridad electoral para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuestión que se reforzó con las pruebas que fueron recabadas durante la etapa de investigación, de ahí que no exista frivolidad en la queja pues esta autoridad sí cuenta con los indicios y elementos probatorios suficientes para entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento sancionador.

2. Falta e indebida fundamentación y motivación del acuerdo de inicio

Los probables responsables alegan que el acuerdo de veinticuatro de octubre, mediante el cual se ordena el inicio del procedimiento sancionador adolece de una debida fundamentación y motivación pues, en su consideración, los fundamentos y consideraciones de derecho en los que se sustentó el inicio del procedimiento no regulan los actos denunciados y, por ende, no se encuentran al amparo del derecho.

Abundan a lo anterior, al indicar que en el acuerdo de inicio no se aborda en forma específica qué acciones realizó la Comisión de Quejas para corroborar si las infracciones denunciadas encuadran en los supuestos de hecho denunciados, dado que no existe una relación de causalidad entre los artículos señalados en el referido acuerdo y los actos denunciados.

Al respecto este Consejo General advierte que las manifestaciones formuladas por los probables responsables no se traducen propiamente en evidenciar la actualización de alguna de las causales de desechamiento y/o sobreseimiento previstas en el artículo 25 del Reglamento, pues los argumentos se encaminan a combatir la legalidad del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, lo que en la especie resulta **inatendible**, tomando en consideración que esta instancia administrativa electoral no puede revocar sus propias determinaciones,¹⁰ es decir, no puede entrar al análisis de la legalidad de los actos generados durante la tramitación y sustanciación del procedimiento.

Aunado a que, en el caso, si los probables responsables consideraban que el acuerdo de inicio del procedimiento les causaba algún tipo de perjuicio en su esfera de

¹⁰ Conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte en la tesis de rubro: **“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVIII, p. 2388.

derechos, debieron haberlo deducido ante la instancia jurisdiccional competente, es decir, ante el Tribunal Electoral Local, tomando en consideración que este tipo de acuerdos, por excepción, son susceptibles de impugnarse ante las autoridades jurisdiccionales en la materia.

Apoya lo anterior la **Jurisprudencia 1/2010**, sentada por la Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**,¹¹ del que se desprende en lo que interesa que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la persona denunciada de ahí que, excepcionalmente, puede ser sujeto de impugnación cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales de la parte promovente.

IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y conductas denunciados y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por las partes promoventes para acreditarlos.

Los hechos que hicieron valer las partes promoventes consisten, medularmente, en los siguientes:

- Que el nueve de febrero, en la demarcación territorial Tlalpan se colocaron diversas pancartas o carteles en los que se incluyen los nombres, cargos, imágenes, emblema oficial del Congreso de la Ciudad de México, así como el anuncio de la realización de un programa de abasto Unidad Móvil Liconsa, y uno de apoyo a la economía de las personas habitantes de la demarcación territorial Tlalpan denominado “10 productos de temporada por \$65.00”.
- Que durante la sesión pública ordinaria del Congreso de la Ciudad de México celebrada el diez de febrero, una diputada del órgano parlamentario mostró un ejemplar del cartel mencionado, en el que se hace referencia al programa social Liconsa, y exhortó a la diputada Xóchitl Bravo para que dejara de violar la ley, a lo que ésta contestó que la gente de la demarcación territorial Tlalpan le paga para representarlos, por lo que seguiría ayudándolos al triple, lo que en consideración de las partes promoventes constituyó un reconocimiento explícito de los hechos denunciados.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30.

- La colocación de diversos carteles donde aparecen las fotografías, nombres y cargos de Xóchitl Bravo y Carlos Hernández, donde se hace referencia a la plática informativa de Prevención del Cáncer de mama y Auto Exploración; trabajos de desazolve, insumos, gasolina, aceite y aditivo; reuniones y asambleas ciudadanas; recuperación de espacios públicos y la creación de Comisiones Ciudadanas ante el Congreso de la Ciudad de México.

Todo lo anterior, a consideración de las partes promoventes, actualizan las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y uso indebido de programas sociales con fines electorales.

Para acreditar su dicho, las partes promoventes ofrecieron y les fueron admitidas¹², las siguientes **pruebas**:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud de certificación de la existencia y contenido de la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=9DeFqzWZTM>, correspondiente a la sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México de fecha diez de febrero, donde la probable responsable Xóchitl Bravo presuntamente acepta de manera ficta la comisión de las conductas denunciadas.

b) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la presentación de las imágenes de la presunta promoción personalizada, contenidas en una memoria **USB**, así como, un video contenido en el mismo sistema de almacenamiento.

c) INSPECCIÓN del contenido de la información anterior por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, y de la presunta propaganda electoral ubicada en las siguientes ubicaciones:

- Calle 5 de Febrero, entre las calles Juárez y la calle Reforma, en San Andrés Totoltepec, alcaldía Tlalpan.
- Calle 5 de Mayo, entre las calles Nicolás Bravo y Juárez, en San Andrés Totoltepec, alcaldía Tlalpan.
- Calle Benito Juárez esquina con calle 5 de Febrero, en San Andrés Totoltepec, alcaldía Tlalpan.

d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, contenido en el expediente completo que se desprenda del asunto.

e) PRESUNCIONAL, en todo lo que favorezca las pretensiones de las partes promoventes.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por los probables responsables.

En su defensa, los probables responsables al dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado, señalaron en esencia lo siguiente:

¹² Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veintitrés.

- Que las partes promoventes no proporcionaron las más de cincuenta ubicaciones donde presuntamente se encontró el material denunciado; y omitieron señalar el nombre de las personas con las que presuntamente realizaron el recorrido para encontrar los carteles.
- Que no existe en el expediente evidencia alguna de que los probables responsables hayan colocado la propaganda denunciada, aunado a que en el expediente consta una hoja blanca sobrepuesta en la propaganda con la leyenda controvertida, misma que se encuentra alterada con una marca negra y encima la leyenda "Miércoles", de ahí que nieguen haberla colocado.
- Que no se acreditan las infracciones denunciadas, ya que el Congreso de la Ciudad de México informó a este Instituto Electoral que sobre el tema referente a los programas de abasto Unidad Móvil Liconsa y Apoyo a tu economía, así como el programa "Llevamos el abasto a tu pueblo 10 productos de temporada \$65.00", no se tiene registro presupuestal para su realización.
- Que si bien durante la sesión del diez de febrero, se mostró en el Congreso de la Ciudad de México el cartel denunciado, lo cierto es que en dicha sesión Xóchitl Bravo nunca reconoció los actos denunciados, pues durante la sesión se limitó a señalar que como legisladora trabaja para atender las problemáticas de la ciudadanía de la demarcación Tlalpan, por lo que es evidente que se descontextualizaron las expresiones realizadas respecto a los hechos denunciados, pues al señalar que lo seguirá haciendo al doble o al triple se refería a ayudar a la ciudadanía.
- Que los hechos denunciados se encuentran contemplados como parte de las obligaciones que como legisladores tienen acorde con lo señalado en el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, de mantener un vínculo permanente con sus representados, y atender los intereses de la ciudadanía promoviendo y gestionando soluciones a los problemas y necesidades colectivas.
- Que de las constancias que obran en el expediente se constató que no se otorgaron recursos públicos para la realización de los presuntos actos denunciados, con lo que se acredita la inexistencia del uso indebido de recursos públicos.
- Que no se actualizan las infracciones denunciadas ya que no se contrató, adquirió y colocó propaganda a favor o en contra de candidatura alguna, en el momento de los hechos no existía un proceso electoral o de participación ciudadana en curso, ni se hace un llamado expreso al voto a favor de los probables responsables o de alguna fuerza política.
- Que los probables responsables no realizaron promoción personalizada pues la propaganda denunciada no tiende a promocionar, a favor o en contra, a ninguna persona servidora pública, ya que en ningún momento se busca destacar su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares con la intención de posicionarse en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

- Que los probables responsables no llevaron a cabo el uso indebido de programas sociales a favor de la ciudadanía de Tlalpan, en virtud de que las partes promoventes no demostraron que se haya aplicado algún programa social vigente en la Ciudad de México, ni la existencia de sus reglas de operación.

Los probables responsables ofrecieron y les fueron admitidas¹³, las siguientes pruebas:

a) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente y que sean benéficas a los intereses de los probables responsables.

b) PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del procedimiento, y que sean benéficas a los intereses de los probables responsables.

c) Disco compacto sin rótulo, correspondiente a la versión estenográfica de la sesión del diez de febrero del Congreso de la Ciudad de México.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Inspecciones:

- **Acta Circunstanciada de diecinueve de febrero**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, en la que se inspeccionó el contenido de un medio de almacenamiento **USB** aportado por las partes promoventes y se constató, en lo que interesa, la existencia de la propaganda denunciada tal como se aprecia a continuación:
 - 1) Fotografías de propaganda en donde aparece la diputada Xóchitl Bravo, su nombre y su presunta imagen institucional, así como la invitación de los probables responsables dirigida a las y los vecinos de la colonia San Bartolo El Chico para adquirir leche a través del programa de abasto Unidad Móvil Liconsa, en el domicilio ubicado en Prolongación Canal de Miramontes y 5 de Mayo, el día veinte de octubre.

¹³ Mediante acuerdo de seis de marzo y treinta y uno de agosto ambos de dos mil veintitrés.



- 2) Fotografía de una propaganda colocada en la pared, en donde aparece el diputado Carlos Hernández, su nombre y su presunta imagen institucional, así como una invitación de los probables responsables dirigida a las y los vecinos de la Unidad Habitacional Narciso Mendoza Súper Manzanas para asistir a una plática informativa de Prevención del Cáncer de mama y autoexploración, en el domicilio ubicado en Avenida El Fortín Súper Manzana 3, en la caseta de policía, el día veinte de octubre.



- 3) Fotografía de propaganda en donde aparece el diputado Carlos Hernández, su nombre y su presunta imagen institucional, así como la invitación de los probables responsables dirigida a las y los vecinos de la colonia San Bartolo El Chico para adquirir leche a través del programa de abasto Unidad Móvil

Liconsa, en el domicilio ubicado en Prolongación Canal de Miramontes y 5 de Mayo, el día veinte de octubre.



- 4) Fotografía de propaganda en donde aparece la diputada Xóchitl Bravo, su nombre y su presunta imagen institucional, así como la invitación de los probables responsables dirigida a las y los vecinos para la recuperación de los espacios públicos, en el domicilio ubicado en Avenida de las Torres a un costado de la Capilla, el día trece de noviembre.



- 5) Fotografías de propaganda en donde aparecen la diputada Xóchitl Bravo y el diputado Carlos Hernández, su nombre y sus presuntas imágenes institucionales, así como la invitación dirigida a las y los vecinos de la colonia Los Volcanes, para llevar a cabo una reunión con la intención de crear comisiones ciudadanas ante el Congreso de la Ciudad de México, en el domicilio ubicado en Volcán Fujiyama esquina con Volcán Monte (Escuela Amada Palafox), el día nueve de octubre.



- **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-018/2022 de veintidós de febrero,** levantada por personal de la Oficialía Electoral, a fin de certificar la existencia y contenido de la liga electrónica aportada por las partes promoventes, así como la constatación de la propaganda denunciada en los tres domicilios indicados en el escrito de queja, con los siguientes resultados:
 - 1) En la liga electrónica se constataron las manifestaciones hechas por la diputada Xóchitl Bravo ante el Congreso de la Ciudad de México, donde se indica lo siguiente: *“...Daniela como mujer le reitero mi respeto, como política lamento profundamente que en lugar de hacer trabajo territorial, en lugar de ir y caminar las calles, escuchar a la gente y transformarlo en políticas públicas que ayuden a la ciudadanía destine su tiempo a estarme cuidando en lo que hago, lo cual le agradezco profundamente porque lo voy a seguir haciendo al doble y al triple porque para eso la gente de Tlalpan y de esta Ciudad me pagan para representarlos y para dar cuenta de mis acciones”.*
 - 2) En los domicilios ubicados en: Calle 5 de febrero, entre las calles Juárez y la calle Reforma, Calle 5 de Mayo, entre las calles Nicolás Bravo y Juárez, y Calle Benito Juárez esquina con la calle 5 de febrero, todos en San Andrés Totoltepec, alcaldía de Tlalpan, se constató la existencia de diversa propaganda en donde aparece la imagen de la diputada Xóchitl Bravo y del diputado Carlos Hernández, su nombre y su presunta imagen institucional, así como la indicación de que ambos, en apoyo a la economía, llevan todos los jueves el programa de abasto al Pueblo de San Andrés Totoltepec, Escuela Primaria Tiburcio Montiel, mediante el programa “Llevamos 10 Productos de Temporada por \$65,00.



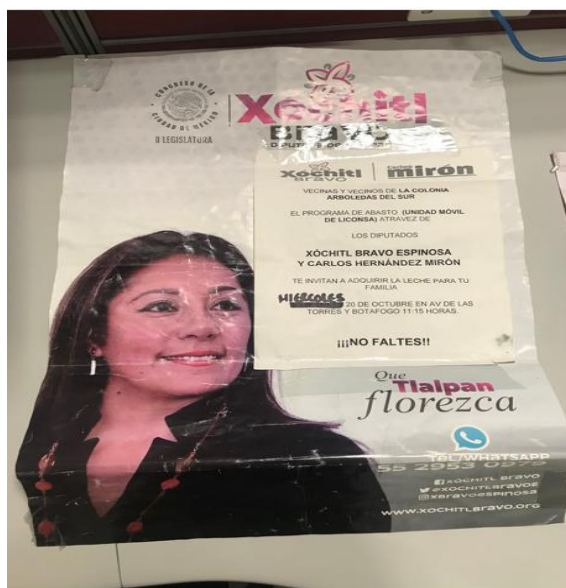
- **Acta Circunstanciada diez de marzo**, levantada por la persona titular del órgano desconcentrado 16 en la demarcación territorial Tlalpan, como consecuencia de la inspección realizada en la Calle 5 de mayo y Juárez, en la Escuela Primaria Tiburcio Montiel, y la aplicación de un cuestionario a tres personas ciudadanas y/o locatarias en torno a los hechos motivos de la denuncia, a fin de verificar si en ese sitio se encontraban personas entregando “10 productos de temporada por \$65.00”, certificándose lo siguiente:
 - 1) Se aplicó un cuestionario a tres personas quienes comentaron en forma coincidente que en las referidas calles había una camioneta que vendía “10 productos por \$65.00”, pero que no sabían quién entregaba esos productos o si estaban dando o no propaganda de algún servidor público o de los diputados Xóchitl Bravo y Carlos Hernández.
 - 2) Se aplicó el cuestionario a una persona quien comentó que ella sí había comprado en dicho lugar los productos, que creía que sí eran entregados a nombre de los diputados Xóchitl Bravo y Carlos Hernández porque algo le habían dicho las personas que vendían la mercancía, pero que no estaba segura, ya que no le habían entregado ningún tipo de artículo propagandístico.
 - 3) Se constató la existencia de una camioneta de la marca Ford, F-150, color oro, con placas NVV-68-31, en cuya parte trasera se apreció un letrero que decía “Programa de Abasto, 10 productos entre verduras y fruta por 65.00 pesos”, así como bolsas de plástico con verduras. Finalmente, no se visualizó ningún tipo de propaganda de los diputados Xóchitl Bravo y Carlos Hernández.



- **Acta Circunstanciada IECM-DD16-ACT-017/2022 de catorce de abril**, mediante la cual la persona titular del órgano desconcentrado 16 en la demarcación territorial Tlalpan, llevó a cabo una inspección en el domicilio ubicado en San Andrés Totoltepec, en la calle Juárez, a efecto de verificar si en ese sitio se encontraba una camioneta que realizara la venta de “10 productos de temporada por \$65.00”, de la que se constató la siguiente información:
 - 1) Se entrevistó a dos personas quienes fueron coincidentes en indicar que si habían visto que una camioneta se estacionaba en esa calle y ofrecía la cantidad de productos de canasta básica por el precio señalado, sin embargo, desde hace tiempo ya no había vuelto a instalarse para vender desconociendo si dejó de vender o se cambió de calle para ofrecer sus productos.
- **Acta Circunstanciada de doce de abril**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva sobre los carteles proporcionados por las partes promoventes, de las cuales se desprendió la siguiente información:
 - 1) Fotografía de propaganda en donde aparece la diputada Xóchitl Bravo, su nombre y su presunta imagen institucional, así como la invitación de los probables responsables dirigida a las y los vecinos de la colonia San Bartolo El Chico para adquirir leche a través del programa de abasto Unidad Móvil Liconsa, en el domicilio ubicado en Prolongación Canal de Miramontes y 5 de Mayo, el día veinte de octubre.



- 2) Fotografía de propaganda en donde aparece la diputada Xóchitl Bravo, su nombre y su presunta imagen institucional, así como la invitación de los probables responsables dirigida a las y los vecinos de la colonia Arboledas del Sur para adquirir leche a través del programa de abasto Unidad Móvil Liconsa, en el domicilio ubicado en Avenida de las Torres y Botafogo, el día veinte de octubre.



- **Acta Circunstanciada de diez de noviembre**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva donde se constató que la probable responsable Xóchitl Bravo es diputada por representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México y Vicepresidenta de la Comisión de Desarrollo Rural, Abasto y Distribución de Alimentos de dicha soberanía.
- **Acta Circunstanciada de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva respecto del contenido del CD ofrecido por el Director General de Administración de la Alcaldía Tlalpan, donde se verificaron cuáles son los programas sociales, así como, el padrón

de beneficiarios de los programas sociales, ambos de la demarcación territorial Tlalpan, correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

- **Acta Circunstanciada de veintiuno de julio de dos mil veintitrés**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva respecto del contenido del CD ofrecido por Xóchitl Bravo, donde se verificó que el disco no contenía información alguna.
- **Acta Circunstanciada de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva respecto del contenido del CD ofrecido por Carlos Hernández, donde se verificó la existencia de un documento de Word referente a la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México celebrada el diez de febrero.

b) Documentales Públicas:

- Oficios **OM/DGAJ/IIL/195/2022**, **CCDMX/IIL/T/0363/2022** y **CCDMX/T/DGP/DICP/IIL/024/2022** emitidos por el Congreso de la Ciudad de México, en los que se informó a este Instituto Electoral que no se tiene registro presupuestal para la realización de los programas sociales denominados: Programas de abasto (UNIDAD MÓVIL DE LINCONSA), “Jornada de esterilización”, así como la compra y venta de “Apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo 10 productos de temporada \$65.00”.
- Oficio **DGRPT/04708/2022**, signado por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, mediante el cual se informó a este Instituto Electoral que no se localizó registro alguno del vehículo marca Ford F150, con placas NVV-68-31, que fue localizado por la persona titular del Órgano Desconcentrado 16 en la demarcación territorial Tlalpan, en el acta de inspección de diez de marzo.
- Oficio **AT/DGAJG/DJ/772/2022**, signado por la Alcaldía Tlalpan, mediante el cual se informó a este *Instituto Electoral* que dicho órgano administrativo no cuenta con antecedente documental o electrónico alguno de que los programas sociales “Unidad Móvil de Liconsa” y “Apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo 10 productos de temporada \$65.00” hayan tenido lugar en esa administración y ninguno de los programas sociales que tiene registrados coinciden con los mencionados.
- Oficios **OM/DGAJ/IIL/215/2022**, **CCDMX/IIL/T/0410/2022** y **CCDMX/T/DIGEPa/IIL/0543/2022**, por medio de los cuales la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México informó a este Instituto Electoral sobre las percepciones económicas de Xóchitl Bravo y Carlos Hernández.
- Oficio **OM/DGAJ/IIL/268/2022**, por medio del cual la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México informó a este Instituto Electoral sobre el último domicilio registrado de Xóchitl Bravo y Carlos Hernández.
- Oficios **AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDTyVP/899/2022** y **ATDGAJG/DJ/939/2022**, por medio de los cuales la Alcaldía Tlalpan informó a este Instituto Electoral que no fue

posible realizar una búsqueda en la base de datos del Sistema de Comercio en Vía Pública (Siscovip) y determinar si la persona propietaria de la camioneta marca Ford, con placas NVV-68-31 cuenta o no con permiso para realizar actividades comerciales en la vía pública, ya que el método de registro en el sistema es a través del nombre del comerciante.

- El oficio **CCM-IIL/CHM/014/GPM/2022**, mediante el cual Carlos Hernández solicitó al Congreso de la Ciudad de México una licencia para separarse de su cargo como diputado local, a partir del tres de marzo, a fin de participar en el proceso de Revocación de Mandato del presidente de la república.
- Oficio **MDSPOPA/CSP/0965/2022**, de tres de marzo, mediante el cual el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México autorizó la licencia temporal de Carlos Hernández para separarse de su cargo como diputado de dicha soberanía.
- Oficio **CCM/PMD/193/2022**, mediante el cual la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México informó que, desde el tres de marzo, le fueron otorgadas licencias de separación del cargo a los diputados Xóchitl Bravo y Carlos Hernández.
- Oficio **CCDMX/III/DXBE-DCHM/040/2021** de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual los probables responsables solicitaron al Gerente Metropolitano Sur de LICONSA su intervención para apoyar a las familias de la demarcación territorial Tlalpan con el “Programa de Abasto Comunitario”.
- Oficio **GMS/JLCH/1146/2021** de quince de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual el Encargado de la Gerencia Metropolitana Sur de LICONSA da respuesta a los probables responsables sobre su petición, en el sentido de informar el calendario sobre las fechas y lugares en donde se aplicará el “Programa de Abasto Comunitario” (Unidad Móvil), concretamente, en Prolongación Canal de Miramontes y 5 de mayo, colonia San Bartolo El Chico.
- Oficio **AT/DGA/1071/2022** de dieciocho de agosto, mediante el cual la Dirección General de Administración de la Alcaldía Tlalpan informó a esta autoridad electoral sobre los Programas Sociales publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los años 2022 y 2021, el listado de los Programas Sociales, especificando partida presupuestal destinada a cada uno, así como, el padrón de beneficiarios de los Programas Sociales de los años 2020 y 2021, publicados en las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México números 551 de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, y 809 de catorce de marzo, respectivamente.
- Oficios **OM/DGAJ/IIL/789/2023** y **CCDMX/IIL/T/DGP/2501/2023** emitidos por el Congreso de la Ciudad de México, en los que se informó a este Instituto Electoral que: a) la partida presupuestal que se integra al presupuesto anual de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 para el registro de los recursos otorgados a las y los diputados es la 4451 denominada “Ayudas sociales a instituciones sin fines de lucro”, b) durante los ejercicios fiscales 2022 y 2023 los diputados Xóchitl Bravo y Carlos Hernández no tramitaron solicitudes de recursos para actividades de comunicación

social; c) los recursos correspondientes a la partida 4451 son entregados de manera directa a cada diputado.

c) Documentales Privadas:

- Escritos de diez de marzo, mediante los cuales Xóchitl Bravo y Carlos Hernández informaron a esta Instituto Electoral que no han destinado presupuesto público alguno para llevar a cabo las acciones de abasto, pues dicha acción social fue llevada a cabo con recursos propios.
- Escrito de once de abril, por medio del cual las partes promoventes remitieron a este Instituto Electoral un ejemplar del cartel mostrado por la Diputada Daniela Gicela Álvarez Camacho en la sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México el diez de febrero.
- Escrito de trece de abril, mediante el cual Xóchitl Bravo informó a este *Instituto Electoral* que el origen de los recursos utilizados para la implementación del programa “Apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo 10 productos de temporada \$65.00” son recursos propios acorde con las notas de remisión que envió el ciudadano Carlos Hernández; aunado a que el Programa de Unidad Móvil Liconsa, es un programa federal del cual solicitó en su momento, mediante oficio, el calendario de su implementación en los barrios, pueblos y colonias de la alcaldía Tlalpan.
- Escrito de trece de abril, mediante el cual Carlos Hernández informó a este Instituto Electoral que la acción social del programa “Apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo 10 productos de temporada \$65.00” es proporcionada con recursos propios, lo que acredita con las notas de remisión respectivas; aunado a que el Programa de Unidad Móvil Liconsa, es un programa federal cuyas reglas de operación para los ejercicios fiscales 2021 y 2022 se encuentran en internet.
- Las siguientes notas de remisión del mes de febrero:

Día	Concepto de compra
2	280 bolsas de verdura y fruta
3	300 bolsas de fruta y verdura
4	260 bolsas de verdura y fruta
7	300 bolsas de fruta y verdura
8	360 bolsas de verdura y fruta
9	280 bolsas de verdura y fruta
10	300 bolsas de verdura y fruta
11	280 bolsas de verdura y fruta
14	360 bolsas de verdura y fruta

- Escrito de veintiuno de julio, mediante el cual los probables responsables informaron a este Instituto Electoral lo siguiente:

- 1) Que la acción correspondiente al programa “Apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo 10 productos de temporada por \$65.00” finalizó el ocho de febrero;
 - 2) Que debido a la crisis económica provocada por el Covid-19 los probables responsables proporcionaron de su peculio aportaciones para la compra de productos perecederos a precios accesibles y así apoyar la economía de las familias de la demarcación territorial Tlalpan, cuya venta permitió crear un fondo revolvente para la compra de las subsecuentes;
 - 3) Que no tienen celebrado contrato o convenio con “Comerciantes Tianguistas Unidos Circuito Mani A.C”, para el abasto de los productos que ofrecieron en el referido programa;
 - 4) Que no se eligió a “Comerciantes Tianguistas Unidos Circuito Mani A. C” para la adquisición de los productos, sino que se encontró a una persona que los vende y se le pidió adquirirlos a un mejor precio si se compraban al mayoreo;
 - 5) Que se emitieron notas de remisión para llevar un control sobre la compra y entrega de las bolsas que contienen los productos perecederos;
 - 6) Que la venta de los productos precederos estuvo a cargo de vecinas y vecinos organizados, y quienes estuvieron al pendiente de la venta fueron la señora Silvia Laydes Hernández y el señor Francisco Rivera Lucas;
 - 7) Que nadie pago los sueldos de las personas encargadas de las ventas;
 - 8) La lista de las fechas y lugares en los que se ofertaban los productos;
 - 9) Que no se tiene registro de las personas que se vieron beneficiadas con la acción social del programa;
 - 10) Que el programa denominado acción social “Apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo 10 productos de temporada por \$65.00” ya no se encuentra vigente.
- Copia simple de la credencial de elector de la ciudadana Alba Moreno Moreno, persona comerciante que proporcionó la venta de los productos perecederos a los probables responsables a través de las notas de remisión señaladas.
 - Copia simple de la credencial de comerciante emitida por “Comerciantes Tianguistas Unidos Circuito Mani, A. C.” en favor de la ciudadana Alba Moreno Moreno, persona comerciante que proporcionó la venta de los productos perecederos a los probables responsables a través de las notas de remisión señaladas con antelación.
 - Escrito de veintidós de julio, signado por la ciudadana Alba Moreno Moreno, mediante el cual informó a este Instituto Electoral lo siguiente:

- 1) Que no tiene convenio alguno con los probables responsables pues solo se dedica a la venta de frutas y verduras en los tianguis;
 - 2) Que no sabe lo que es una licitación y no ha participado nunca en una;
 - 3) Que sí conoce el programa “Apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo 10 productos de temporada por \$65.00”;
 - 4) Que no forma parte de ningún programa y no ha recibido ninguna remuneración, que sólo vendió el producto de perecederos en bolsas por volumen con bajo costo económico;
 - 5) Que vendió a los probables responsables los productos perecederos en bolsas al precio pactado, pero que desconoce si ellos son o no diputados;
 - 6) Que el periodo de venta de los productos a los probables responsables fue en febrero;
 - 7) Que la venta de los productos fue en efectivo;
 - 8) Que no tiene ninguna relación con los diputados del grupo parlamentario de MORENA;
 - 9) Que no es afiliada o militante de dicho partido.
- Escrito de diecinueve de agosto, mediante el cual los probables responsables informaron a este Instituto Electoral, en lo que interesa, lo siguiente:
 - 1) Que por un error involuntario se anotó erróneamente la fecha de finalización de la acción social denominado programa de abasto, anotando el ocho de febrero, siendo la correcta el día catorce de febrero;
 - 2) Que las notas de remisión se expiden en un solo original, y se entregaban a las personas que apoyaban a la acción;
 - 3) Que, para dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, las notas originales fueron solicitadas a los ciudadanos Silvia y Francisco quienes son vecinos de la Alcaldía de Tlalpan para poder presentarlas y dar cumplimiento al requerimiento;
 - 4) Que los probables responsables no brindaron ninguna remuneración económica ni en especie, a las y los vecinos que apoyaron la acción ciudadana de la venta de “10 productos de temporada por \$65.00”.
 - Escrito de siete de septiembre, mediante el cual la ciudadana Silvia Laydes Hernández, informó a esta autoridad electoral lo siguiente:
 - 1) No forma parte de ningún programa y nadie la invitó a participar en ningún programa;

- 2) Que derivado de los problemas económicos de la pandemia varias personas y amigas amas de casa solicitaron a los probables responsables su ayuda, quienes en respuesta a dicha petición entraron a un mercado sobre ruedas a pedir los precios de frutas y verduras, luego propusieron que ellos podían apoyar con un recurso económico para comprar las bolsas de verdura y que las amas de casa las adquirieran al precio más accesible posible, por lo que de manera voluntaria accedió apoyar esta acción en beneficio de varias familias tlalpenses, haciéndose cargo de llevar a diversas colonias las bolsas de verduras a bajo costo, y proponiendo lugares donde llevar el apoyo a otra colonias de Tlalpan;
- 3) Que no tiene celebrado con nadie convenio o contrato alguno;
- 4) Que apoyó de manera voluntaria para que las amas de casa de diversas colonias de Tlalpan tuvieran un beneficio económico adquiriendo verdura a mejor precio;
- 5) Que ella y otro vecino apoyaron al abasto de las bolsas con frutas y verduras de manera voluntaria;
- 6) Que la señora que vendía las bolsas de verdura como apoyo por comprar en volumen las llevaba al punto que le indicaron;
- 7) Que el dinero recaudado se reinvertía para comprar más bolsas de verdura y llevarlas a otro punto;
- 8) Que ella junto con otros vecinos y conocidos proponía los lugares de venta;
- 9) Que la relación que tiene es exigir a nuestros representantes, desde el presidente, senadores diputados y alcaldes que los apoyen pues ellos están obligados a escuchar a la ciudadanía en sus demandas y por fortuna esta vez su demanda ciudadana fue escuchada por los probables responsables.

V. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que respecto a éstas hicieron los probables responsables en su escrito de contestación al emplazamiento.

En este sentido, tanto Xóchitl Bravo como Carlos Hernández objetaron las pruebas ofrecidas por las partes promoventes de manera genérica, en cuanto a su alcance y valor probatorio, en razón de que, desde su perspectiva, no resultan suficientes para acreditar los hechos expuestos en la denuncia, ni idóneas para los fines que persiguen.

Al respecto, este Consejo General considera que las objeciones formuladas son **improcedentes**, pues no basta la simple objeción formal, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoyan las mismas y aportar los elementos idóneos para acreditar dichas objeciones; situación que no acontece en el

caso, ya que como se indicó previamente, la objeción probatoria hecha valer por los probables responsables es genérica y no se encuentra sustentada en pruebas que haya aportado para restar valor a las pruebas materia del presente Procedimiento¹⁴.

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**¹⁵, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55, fracciones II y III, así como 61 de la Ley Procesal y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 51 del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

¹⁴ Criterios similares ha sostenido la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-297/2015 y SUP-RAP-28/2021 Y ACUMULADO.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹⁶.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53, fracciones II y III, de la Ley Procesal, así como 49, fracciones II y III del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁷.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53, fracciones IV y V, así como 61, párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, relacionados con el diverso 49 fracciones VII y IX del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto para determinar si se actualizan o no las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

VII. ANÁLISIS DEL DESLINDE

Al respecto, los probables responsables en sus escritos de contestación al emplazamiento solicitaron expresamente se les deslinde de los hechos controvertidos, concretamente de los carteles denunciados, ya que no tenían conocimiento al respecto, y desconocen quien haya realizado dichos actos.

Por lo que, solicitan se inicie una investigación para comprobar al autor material de dichos actos, o en su caso para sancionar a los responsables autores ya que afectan directamente a los probables responsables.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 78 del Reglamento prevé la figura del deslinde la cual tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceros, siempre y cuando las personas interesadas demuestren haber realizado al menos las acciones siguientes:

- i. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Consúltase en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- ii. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- iii. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Al respecto, la Sala Superior en la **Jurisprudencia 17/2010¹⁸**, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, aplicada *mutatis mutandis*, sostuvo que para deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) **Eficacia:** Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Juridicidad:** En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En el caso, a pesar de que los probables responsables presentaron un escrito mediante el cual manifiestan su intención de deslindarse de los hechos que les fueron imputados, a consideración de este Consejo General, dicha figura no se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos debido a lo siguiente:

-Respecto a si emitió algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos. No se cumple con este elemento ya que en autos no obra elemento de prueba alguno que evidencie algún actuar de Xóchitl Bravo o de Carlos Hernández respecto de una manifestación de esa naturaleza que tuviera la intención de deslindarse públicamente de la existencia de los hechos denunciados.

-Que haya solicitado a alguna persona el cese de la conducta infractora. De las constancias que obran en autos, no se advierte que los probables responsable hayan realizado acción alguna, a fin de que se ordenara el retiro de los carteles denunciados.

-Que haya denunciado ante la autoridad competente el o los actos que se presumen infractores de la ley. Este elemento tampoco se acredita en virtud que no se advierte que los probables responsables hayan denunciado los carteles que se les atribuyen ante este Instituto Electoral a efecto de que se realizara la investigación correspondiente.

¹⁸ Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=>

Así, a pesar de que Xóchitl Bravo y Carlos Hernández presentaron un escrito con la intención de deslindarse de los hechos que le fueron imputados, se concluye que el deslinde no se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos para determinar su procedencia.

En primer término, porque las acciones realizadas por los probables responsables **no fueron eficaces ni idóneas**, pues aun cuando hicieron del conocimiento de este Instituto Electoral su deslinde, éste se realizó hasta que dieron contestación a los emplazamientos en el presente Procedimiento y no antes, aunado a que no se tiene constancia de que con ello se produjera el cese de las conductas.

Respecto al requisito de juridicidad, no se cumple ya que el deslinde si bien se presentó por escrito ante la autoridad competente, es decir ante este Instituto Electoral, lo cierto es que se hizo hasta el momento de contestar los emplazamientos a juicio y no antes, por lo que no se permitió que, como consecuencia de ello, esta autoridad electoral pudiera actuar conforme a lo establecido en la norma antes de que se diera inicio al procedimiento sancionador instaurado en contra de los probables responsables.

Por otra parte, se considera que tales acciones **no fueron oportunas**, porque los probables responsables únicamente se limitaron a decir que se deslindaban de la propaganda denunciada, sin realizar ninguna acción para adicional a efecto de que no se continuara visibilizando. De hecho, desde el primer requerimiento que se les formuló durante la investigación éstos estuvieron en condiciones de cumplir con todos los requisitos del deslinde y ejercer acciones para que no se estuvieran extendiendo en el tiempo las conductas infractoras, no obstante, no se generaron acciones para mitigarlas.

Finalmente, **no fue razonable**, pues acudieron ante esta autoridad electoral sin que se realizaran las acciones pertinentes para provocar el cese de las conductas presuntamente infractoras.

En razón de lo argumentado, es innegable que el deslinde pretendido por los probables responsables no satisfizo los aspectos jurisprudenciales y reglamentarios señalados con antelación, de ahí que no sea válido.

Por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto para determinar si se actualizan o no las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

VIII. Estudio de fondo

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que las partes promoventes denunciaron diversos actos y conductas presuntamente contrarias a la normatividad electoral, atribuibles a Xóchitl Bravo y Carlos Hernández en sus calidades de diputada y diputado ambos del Congreso de la Ciudad de México, pues se constataron indicios sobre la existencia y contenido de:

- a. Un cartel donde aparecen las fotografías y nombres de Xóchitl Bravo y Carlos Hernández, en el que se hace referencia al programa de abasto Unidad Móvil Liconsa, cartel que fue mostrado durante la sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México de diez de febrero; lo que puede constituir un **presunto uso indebido de programas sociales**.
- b. Cinco carteles referentes al programa denominado “En apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo, 10 productos de temporada \$65.00”, cuya implementación se constató en un domicilio ubicado en el Pueblo de San Andrés Totoltepec mediante entrevistas realizadas a personas vecinas del domicilio, y que **presumiblemente constituyen promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos**.
- c. Once carteles donde aparecen las fotografías, nombres y cargos de Xóchitl Bravo y Carlos Hernández, en los que se hace referencia a la plática informativa de Prevención del Cáncer de mama y Auto Exploración; trabajos de desazolve, insumos, gasolina, aceite y aditivo; reuniones y asambleas ciudadanas; recuperación de espacios públicos y la creación de Comisiones Ciudadanas ante el Congreso de la Ciudad de México, y que **presumiblemente constituyen promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos**.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento se circunscribirá en determinar si se actualizan o no las conductas atribuidas a los probables responsables y con ello la posible violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9, fracción I de la Ley de Comunicación; 64, numeral 7 de la Constitución local; 5 del Código; 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal, así como, 17, 49 y 83 del Reglamento Interior del Consejo General.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

a. Calidad de los probables responsables

Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que Xóchitl Bravo y Carlos Hernández son, en el momento de los hechos, diputada y diputado del Congreso de la Ciudad de México.

Conclusión a la que se arriba luego de analizar el perfil que ambos tienen acorde con lo informado por el Congreso de la Ciudad de México mediante oficios **MDSPOPA/CSP/0965/2022** y **CCM/PMD/193/2022**¹⁹, en donde se indicó que los probables responsables fueron sujetos de una licencia temporal para retirarse de sus cargos durante la realización del proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República, es decir, se arriba a esa conclusión tomando en cuenta que para

¹⁹ Así como, en el Acta Circunstanciada de diez de noviembre, donde se constató que Xóchitl Bravo es diputada del Congreso de la Ciudad de México por representación proporcional.

obtener una licencia para separarse temporalmente del cargo primero se debe tener el cargo de diputada y diputado de dicha soberanía.

Lo que se corrobora si se toma en cuenta que ambas calidades no fueron controvertidas por las partes durante toda la sustanciación del procedimiento sancionador, de ahí que se tenga por acreditada su calidad de personas servidoras públicas de la Ciudad de México.

b. Existencia de la propaganda denunciada

Acorde con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, es decir, diversos carteles donde los probables responsables hacen referencia: i) al programa de abasto Unidad Móvil Liconsa, ii) al presunto programa denominado “En apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo, 10 productos de temporada \$65.00”, iii) a la plática informativa de Prevención del Cáncer de mama y autoexploración; iv) los trabajos de desazolve, insumos, gasolina, aceite y aditivo; v) las reuniones y asambleas ciudadanas; vi) la recuperación de espacios públicos y vii) la creación de Comisiones Ciudadanas ante el Congreso de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que de las pruebas aportadas por las partes promoventes (la **USB** que contenía un video y diversas imágenes de la propaganda denunciada, la liga electrónica de la sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México de diez de febrero, un ejemplar físico de la referida propaganda proporcionado el once de abril), así como las recabadas por la autoridad electoral durante la etapa de instrucción (en específico las inspecciones realizadas el diecinueve de febrero, el veintidós de febrero, el diez de marzo, y el doce de abril) se demostró que en calles de la demarcación territorial Tlalpan, en las colonias San Bartolo El Chico, San Andrés Totoltepec, U.H. Narciso Mendoza Súper Manzanas, Avenida de las Torres a un costado de la capilla, Volcán Monte (Escuela Amada Palafox), en la colonia Los Volcanes, y en la colonia Arboledas del Sur se encontraron promocionales donde se invita a la ciudadanía a:

- Adquirir leche para tu familia, así como, verduras y frutas a bajos costos, mediante el programa de abasto Unidad Móvil de Liconsa, y por medio del presunto programa denominado “En apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo, 10 productos de temporada \$65.00”.
- Acudir a una plática informativa de prevención del Cáncer de mama y autoexploración.
- Participar en el inicio de los trabajos de desazolve, insumos, gasolina, aceite y aditivos.
- Participar en reuniones y asambleas ciudadanas.
- Participar en la recuperación de espacios públicos y

- Participar en la creación de Comisiones Ciudadanas ante el Congreso de la Ciudad de México.

c. Existencia de los programas sociales denunciados

De las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios que esta autoridad electoral advierte de conformidad con los artículos 52 de la Ley Procesal, así como 51 del Reglamento, **se tiene por acreditada la existencia** del programa social de abasto Unidad Móvil de Liconsa, también denominado **“Programa de Abasto Social de Leche”**, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.

Lo anterior, ya que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural emitió las Reglas de Operación de dicho programa para el ejercicio fiscal 2022²⁰, donde se estableció que, en casos de emergencias sanitarias, Liconsa a través de los Centros de Trabajo, procurará dispersar **unidades móviles**, con el fin de garantizar el abasto y distribución del producto a la población beneficiaria de los puntos de venta que tengan que permanecer en cierre temporal, derivado de la aplicación de los protocolos emitidos por la autoridad correspondiente, siempre y cuando las condiciones de tránsito de vehículos y seguridad del personal lo permitan.

Lo que se corrobora con la existencia de los oficios **CCDMX/III/DXBE-DCHM/040/2021** de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno y **GMS/JLCH/1146/2021** de quince de octubre de dos mil veintiuno, de los que se desprende que los probables responsables solicitaron al Gerente Metropolitano Sur de Liconsa, su intervención para apoyar a las familias de la demarcación territorial Tlalpan con el referido Programa de Abasto Comunitario, derivado de las condiciones económicas que la pandemia propiciada por el Covid-19 provocó en las familias de la demarcación territorial Tlalpan; y que dicha autoridad federal dio respuesta a dicha petición informando sobre la existencia de un calendario con fechas y lugares en donde se aplicaría el “Programa de Abasto Comunitario” (Unidad Móvil), entre los que destacan la ubicada en Prolongación Canal de Miramontes y 5 de mayo, colonia San Bartolo El Chico.

Finalmente, **no se acreditó la existencia** de algún **programa social de carácter oficial** en el cual se establezca una especie de apoyo a la economía de la ciudadanía mediante el abasto de **“10 productos de temporada \$65.00”**.

Lo anterior, ya que acorde con la información contenida en autos (concretamente la correspondiente al Acta Circunstanciada de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, los oficios **OM/DGAJ/IIL/195/2022**, **CCDMX/IIL/T/0363/2022** y **CCDMX/T/DGP/DICP/IIL/024/2022** emitidos por el Congreso de la Ciudad de México, el oficio **AT/DGAJG/DJ/772/2022** emitido por la Alcaldía Tlalpan, el oficio **AT/DGA/1071/2022** de dieciocho de agosto, emitido por la Dirección General de Administración de la Alcaldía Tlalpan) **no se desprende que exista algún programa social de carácter oficial con las características indicadas, ni en la Ciudad de México ni en la demarcación territorial Tlalpan**, pues éste no concuerda con

ninguno de los programas sociales aprobados y publicados en los números 551 de diez de marzo de dos mil veintiuno y 809 de catorce de marzo, de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por el contrario, del caudal probatorio recabado durante la etapa de instrucción se tuvo por acreditado que, el “programa social” al que se refieren las partes promoventes, en realidad constituyó una acción de carácter social desplegada por los probables responsables para hacer llegar a las familias de la demarcación territorial Tlalpan, durante la pandemia del Covid-19, productos perecederos (consistentes en verduras y frutas) a precios accesibles, los cuales fueron solventados mediante su propio peculio, tal como se acredita con las diversas notas de remisión aportadas por los probables responsables al procedimiento sancionador.²¹

Las que, adminiculadas con sus manifestaciones (contenidas en sus escritos de trece de abril, veintiuno de julio y diecinueve de agosto de dos mil veintidós, así como once de julio de dos mil veintitrés) y con los testimonios escritos de las personas que participaron durante la compra y venta de los productos en el mes de febrero (en específico de las ciudadanas Alba Moreno Moreno, mediante su escrito de veintidós de julio, y Silvia Laydes Hernández, a través de su escrito de siete de septiembre), mismos que no fueron objetados por las partes promoventes en cuanto a su alcance y valor probatorio, confirman que, en el caso concreto, **no existió algún tipo de programa social de carácter oficial** con dichas características.

En esa tesitura dado que, en la Ciudad de México no se implementó algún programa social de carácter oficial denominado **“10 productos de temporada \$65.00”** con las características descritas por las partes promoventes y, por el contrario, se encuentra acreditado en autos que los recursos empleados en los hechos materia de la denuncia constituyeron una acción de carácter social derivada de la pandemia provocada por el Covid-19 y solventada con recursos provenientes del peculio de los presuntos responsables.

En consecuencia, en este caso, no se acreditó la existencia de un programa social relacionado con los hechos denunciados en este asunto.

Una vez establecidos los hechos que han sido acreditados, se procede a analizar las conductas controvertidas, a partir de las acciones institucionales descritas.

3. Marco Normativo²²

a. Uso indebido de programas sociales y de recursos públicos

²¹ De tres de febrero, por concepto de compra de 300 bolsas de fruta y verdura; de catorce de febrero, por concepto de compra de 360 bolsas de verdura y fruta; de siete de febrero, por concepto de compra de 300 bolsas de verdura y fruta; de dos de febrero, por concepto de compra de 280 bolsas de verdura y fruta; de diez de febrero, por concepto de compra de 300 bolsas de verdura y fruta; de nueve de febrero, por concepto de compra de 280 bolsas de verdura y fruta; de cuatro de febrero, por concepto de compra de 260 bolsas de verdura y fruta; de once de febrero, por concepto de compra de 280 bolsas de verdura y fruta; de ocho de febrero, por concepto de compra de 360 bolsas de verdura y fruta.

²² Marco normativo construido a partir de las sentencias dictadas por el *Tribunal Electoral local* al resolver los expedientes TECDMX-PES-210/2018 y TECDMX-PES-014/2021.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

Por su parte el artículo 405, párrafo segundo, del Código establece que está prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos del Código.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

En efecto, se establece la prohibición de utilizar programas sociales con fines electorales para inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, ya que se deben preservar los principios fundamentales del sufragio, el cual debe ser universal, libre, secreto e intransferible, con el objeto de contar con una democracia directa, participativa y libre; lo cual implica que ninguna persona o autoridad intente, ejecute u ordene presionar o inducir al electorado para votar a favor o contra una opción política o electoral.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado²³ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció²⁴ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

²³ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

²⁴ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.²⁵

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.²⁶

De esta manera, se ha considerado que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Además, conviene señalar que la Sala Superior ha sostenido el criterio de que, por sí mismos, los programas sociales y su operación no se oponen a las reglas que deben observarse durante el proceso electoral para tutelar los principios de imparcialidad y neutralidad de las personas servidoras públicas y equidad ente las personas contendientes; ya que son los actos concretos de aplicación de tales programas y la manera de difundirlos u operarlos lo que pueden ocasionar la vulneración a tales postulados.²⁷

b. Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe

²⁵ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

²⁶ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

²⁷ Criterio sostenido en el SUP-JRC-387/2016 y acumulados.

suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

En este orden de ideas, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.²⁸

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:²⁹

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.³⁰

²⁸ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

²⁹ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.

³⁰ Criterio sostenido en la Tesis VI/2016, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”, localizable

- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.³¹
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.³²
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.³³
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.³⁴
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.³⁵

La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante,

en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

³¹ *Ídem*.

³² Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

³³ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y **Tesis LI/2015**, de rubro **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

³⁴ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

³⁵ Criterio previsto en la **Tesis LXXXVIII/2016**, de rubro **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**³⁶

4. Caso concreto

Este Consejo General determina que en el caso **no se actualizan las infracciones** atribuidas a los probables responsables, relativas al **uso indebido de programas sociales, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** por las consideraciones siguientes:

a. Análisis del uso indebido de programas sociales

En el presente asunto, las partes promoventes denunciaron que, mediante diversos carteles, donde aparecen las fotografías y nombres de Xóchitl Bravo y Carlos Hernández, **se hace un uso indebido del programa social de abasto de la Unidad Móvil Liconsa.**

Propaganda que para efectos ejemplificativos se reproduce a continuación:



³⁶ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.



Ahora bien, del análisis integral a la propaganda denunciada, este Consejo General no advierte que con la misma se esté llevando a cabo un uso indebido del referido programa social con un fin electoral, para apoyar a alguna fuerza política, candidatura o en contra de alguna opción electoral.

Ello, porque no se cuenta en autos con algún elemento de prueba del que se desprenda que para la entrega de los apoyos que proporciona la empresa Liconsa relativa a la distribución de leche para las familias de la demarcación territorial Tlalpan, los probables responsables hayan solicitado a la ciudadanía alguna acción concreta como forma de presión, con el propósito de condicionar la entrega u obtención de los beneficios del programa social o de sus recursos, y así obtener adeptos en beneficio o en contra de algún partido político o candidatura.

Es decir, no obran elementos de convicción suficientes para demostrar que los probables responsables hayan ejercido violencia o presión en la ciudadanía con la finalidad de que, a cambio de alguno de los beneficios contenidos en el **“Programa de Abasto Social de Leche”**, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V., se ejerciera alguna conducta concreta relacionada con la emisión del voto.

Lo anterior, en atención a que de los elementos de prueba presentados y obtenidos por esta autoridad electoral se acreditó:

- La existencia de los carteles denunciados, en los que se invita a las y los vecinos de las colonias San Bartolo El Chico y Arboledas del Sur para adquirir la leche para su familia como parte del programa de abasto Unidad Móvil de Liconsa;
- La solicitud que formularon los probables responsables a la Gerencia Metropolitana Sur de la empresa Liconsa para que, por las condiciones económicas adversas de la pandemia provocada por el Covid-19, se hiciera llegar a las familias tlalpanenses la leche para sus familias; y

- La respuesta formulada por dicha empresa en la que se les señalaron los calendarios con fechas, horas y lugares donde se entregarían dichos beneficios.

Sin que obren en el expediente elementos o pruebas adicionales que hagan suponer que la entrega de dichos beneficios se realizó en algún tipo de evento masivo en el que hayan participado los probables responsables con algún fin electoral o que perfilen la existencia de una conclusión distinta es ésta.

Por el contrario, para esta autoridad electoral resulta evidente que la implementación y operatividad del programa **“Programa de Abasto Social de Leche, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.”** en la demarcación territorial Tlalpan obedeció a una necesidad social propia de sus personas habitantes, cuyo señalamiento por los probables responsables en la propaganda denunciada no configura en automático una violación a las normas en materia electoral.

En efecto, debe recordarse que, conforme a la interpretación hecha por la Sala Superior³⁷, **la sola ejecución de un programa o acción gubernamental en favor de la ciudadanía no implica la infracción a la normativa electoral, puesto que para tener por demostrada ésta, se requiere de elementos de prueba, o al menos indicios que así lo revelen en cuanto a un eventual uso de esos programas con fines distintos a su génesis y propósito social.**

Así, se estima que el **“Programa de Abasto Social de Leche”, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.** señalado por los probables responsables en la propaganda denunciada, tiene como finalidad que las personas de las colonias San Bartolo El Chico y Arboledas del Sur puedan adquirir leche para su familia, mediante las unidades móviles de Liconsa, ya que dicho programa:³⁸

- Se destina, en las entidades federativas, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, de adultos mayores, de rezago y de marginación, de acuerdo con los criterios de resultados que defina el Consejo Nacional de Población y la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria formulada por la Cámara de Diputados, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; y el fomento del sector social de la economía;
- Apoya a las personas que viven en condiciones pobreza, contribuyendo a promover el acceso a la alimentación por medio de la distribución de leche fortificada a bajo costo, para mejorar sus niveles de nutrición y el desarrollo de capacidades básicas.

³⁷ Sostenida al resolver el SUP-REP-507/2015.

³⁸ Cfr. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639412&fecha=27/12/2021#gsc.tab=0.

En esa tesitura, este Consejo General comparte el criterio sostenido por la Sala Especializada³⁹, respecto a que los derechos sociales, como derechos humanos, deben recibir la tutela más amplia; por ello, al tomar en consideración que los programas sociales tienen como objeto, precisamente favorecer el ejercicio de los derechos sociales, resulta necesario garantizar su protección, evitando que sus bienes, servicios y recursos se vinculen a cualquier partido político y se utilicen para fines distintos al desarrollo social.

Lo anterior, acorde con la **Jurisprudencia 28/2015**, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.⁴⁰

Máxime que se encuentra demostrado en autos que los probables responsables solicitaron a Liconsa el apoyo para que se proporcionara a las familias de la demarcación territorial Tlalpan los beneficios del Programa de Abasto Comunitario de venta libre, anexando una propuesta de colonias para los puntos de venta, lo cual en forma alguna acredita que dichas gestiones se hicieran con la finalidad de desviar indebidamente el objeto del programa de abasto.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que los probables responsables negaron cualquier evidencia de que hubieran colocado la propaganda en cuestión, argumentando que en dicha propaganda se encontraba una hoja blanca superpuesta con una leyenda la cual estaba alterada con una marca negra y encima de ella se había escrito la palabra "Miércoles".

Para este Consejo General el hecho de que se haya detectado una hoja blanca superpuesta en la propaganda en cuestión, junto con la evidencia de que los probables responsables solicitaron a Liconsa la provisión de beneficios del Programa de Abasto Comunitario de venta libre para las familias de Tlalpan, son indicios suficientes para establecer que los probables responsables tenían conocimiento de la fecha exacta en que se llevaría a cabo la entrega de leche a las familias de la Alcaldía Tlalpan. Máxime que, como se analizó en el apartado correspondiente, esta autoridad electoral considera que no es procedente el escrito de deslinde presentado por los probables responsables.

En otras palabras, esta autoridad concluye que, más allá de la cuestión de la hoja blanca superpuesta, se tiene por acreditado que se hicieron solicitudes a Liconsa para proporcionar los beneficios del mencionado programa, lo que genera certidumbre en este Cuerpo Colegiado de que dicha propaganda fue efectivamente elaborada por los probables responsables para hacer efectivo el Programa de Abasto Comunitario y acercarlo a las colonias de la demarcación territorial Tlalpan.

Así las cosas, a pesar de que se constató mediante acta circunstanciada de diecinueve de febrero, llevada a cabo por personal de la Dirección Ejecutiva, la presencia de una fotografía de propaganda en la que aparecen los probables

³⁹ Contenido en el precedente SRE-PSL-29 /2016, y reiterado en los diversos SRE-PSD-469/2015; SRE-PSC-24/2015 y SRE-PSC-78/2015, respectivamente.

⁴⁰ Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,28/2015>.

responsables junto a su nombre y presunta imagen institucional, así como una invitación a los vecinos de las colonias en la demarcación territorial Tlalpan para adquirir leche a través del Programa de Abasto Unidad Móvil de Liconsa en una dirección específica, no se cuenta con elementos suficientes para confirmar que esto se haya utilizado con fines electorales.

Es decir, aunque la propaganda mencionada invita a las familias de las colonias San Bartolo El Chico y Arboledas del Sur a adquirir leche mediante el mencionado programa social en una fecha y lugares específicos, no se comprobó que este evento se haya llevado a cabo masivamente con algún propósito electoral.

Por lo anterior, no se encuentra acreditado que la sola mención en la propaganda denunciada del Programa de abasto mediante Unidades Móviles de Liconsa, también conocido como **“Programa de Abasto Social de Leche”, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.**, hubiere tenido como finalidad posicionar a determinada fuerza política o candidatura frente al electorado con la intención de violentar el principio de imparcialidad.

Cabe recordar que la Sala Superior⁴¹ ha establecido que la carga de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores corresponde en principio a la parte denunciante, es decir, debe aportar todos los elementos de convicción con los que cuente y si no mencionar aquellos que se deban recabar por parte de la autoridad.

En el caso, como se ha indicado, las pruebas aportadas por las partes promoventes, así como de las que se allegó este Instituto Electoral son insuficientes para generar en este Consejo General la convicción necesaria de que el programa social **“Programa de Abasto Social de Leche”, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.** se utilizó por los probables responsables con un fin electoral o para inducir o coaccionar el voto en favor de algún partido político o candidatura, o que los beneficios que comporta dicho programa se hicieron a través de algún tipo de evento de carácter masivo.

Por los razonamientos antes expuestos, lo procedente es **declarar la inexistencia del uso indebido de programas sociales** con fines electorales.

b. Análisis de la promoción personalizada

Tal como fue expuesto con antelación, los probables responsables son personas servidoras públicas, ya que ambos ocupan los cargos de diputada y diputado del Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, se tiene por acreditado que tanto Xóchitl Bravo como Carlos Hernández adquirieron, durante el mes de febrero, productos perecederos (consistentes en verduras y frutas) para hacerlos llegar, a precios accesibles, a las familias de la demarcación territorial Tlalpan durante la pandemia del Covid-19, los cuales fueron solventados mediante su propio peculio, con la finalidad de ayudar a mitigar los efectos

⁴¹ En las Jurisprudencias 12/2010 y 22/2013 de rubros: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

adversos que la pandemia provocó en las familias de la demarcación territorial Tlalpan, concretamente en el Pueblo de San Andrés Totoltepec.

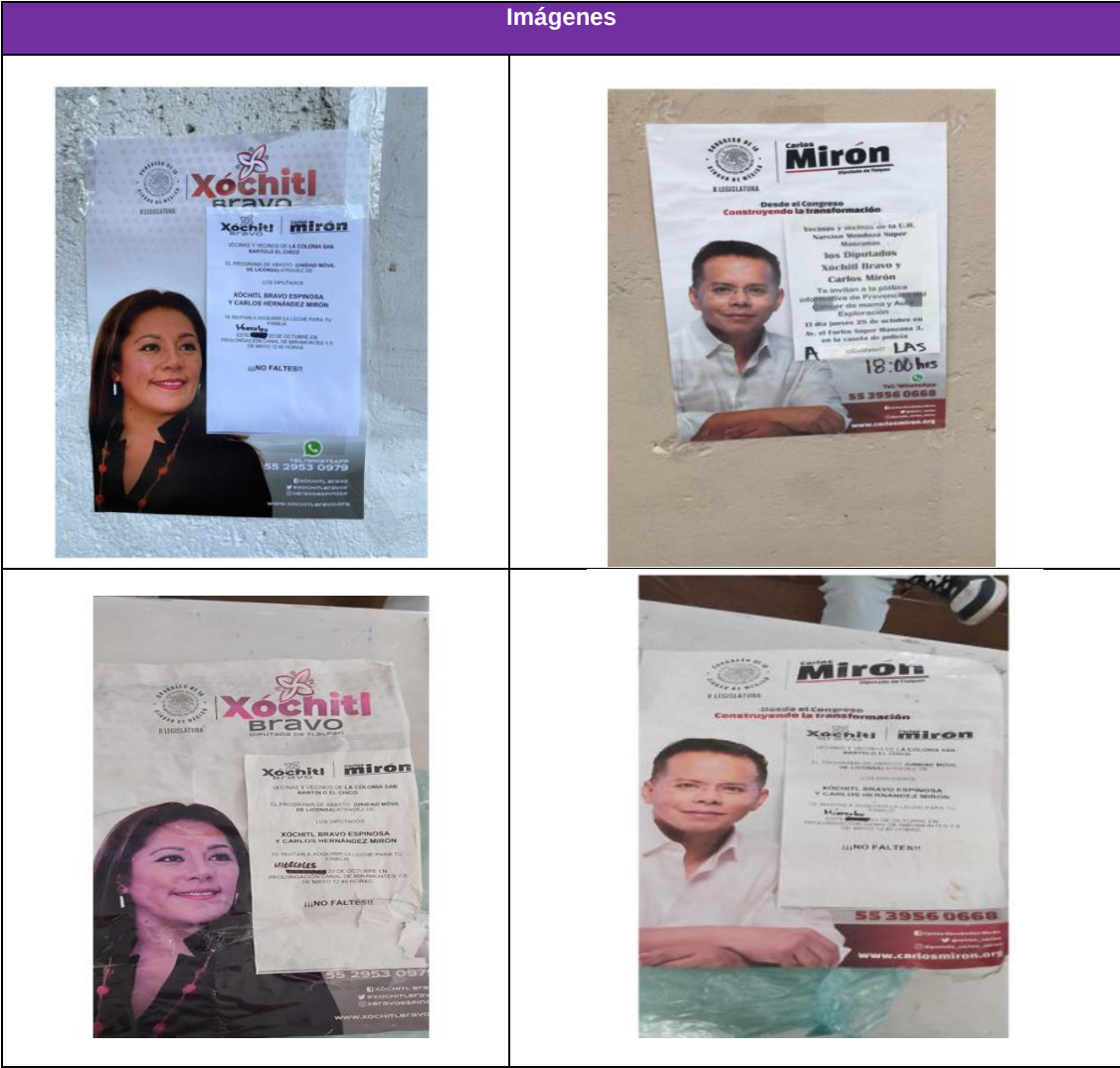
Así, mediante actas circunstanciadas de veintidós de febrero y diez de marzo, esta autoridad electoral local constató que la propaganda denunciada donde aparece la imagen de Xóchitl Bravo y Carlos Hernández, su nombre, cargo y presunta imagen institucional, así como la indicación de que ambos, en apoyo a la economía, llevarían todos los jueves el programa de abasto al Pueblo de San Andrés Totoltepec, Escuela Primaria Tiburcio Montiel, mediante 10 Productos de Temporada por \$65,00, fue la siguiente:



Al respecto, es posible advertir que existe una relación directa entre la propaganda denunciada (inspeccionada por la persona titular del órgano desconcentrado 16 en la demarcación territorial Tlalpan, como consecuencia de la inspección realizada en la Calle 5 de mayo y Juárez, en la Escuela Primaria Tiburcio Montiel, y la aplicación de un cuestionario a tres personas ciudadanas y/o locatarias en torno a los hechos motivos de la denuncia, a fin de verificar si en ese sitio se encontraban personas entregando “10 productos de temporada por \$65.00”) y la encontrada mediante acta circunstanciada de veintidós de febrero, lo que resulta importante a fin de evidenciar la imputabilidad a los probables responsables de la elaboración y colocación de dicha propaganda.

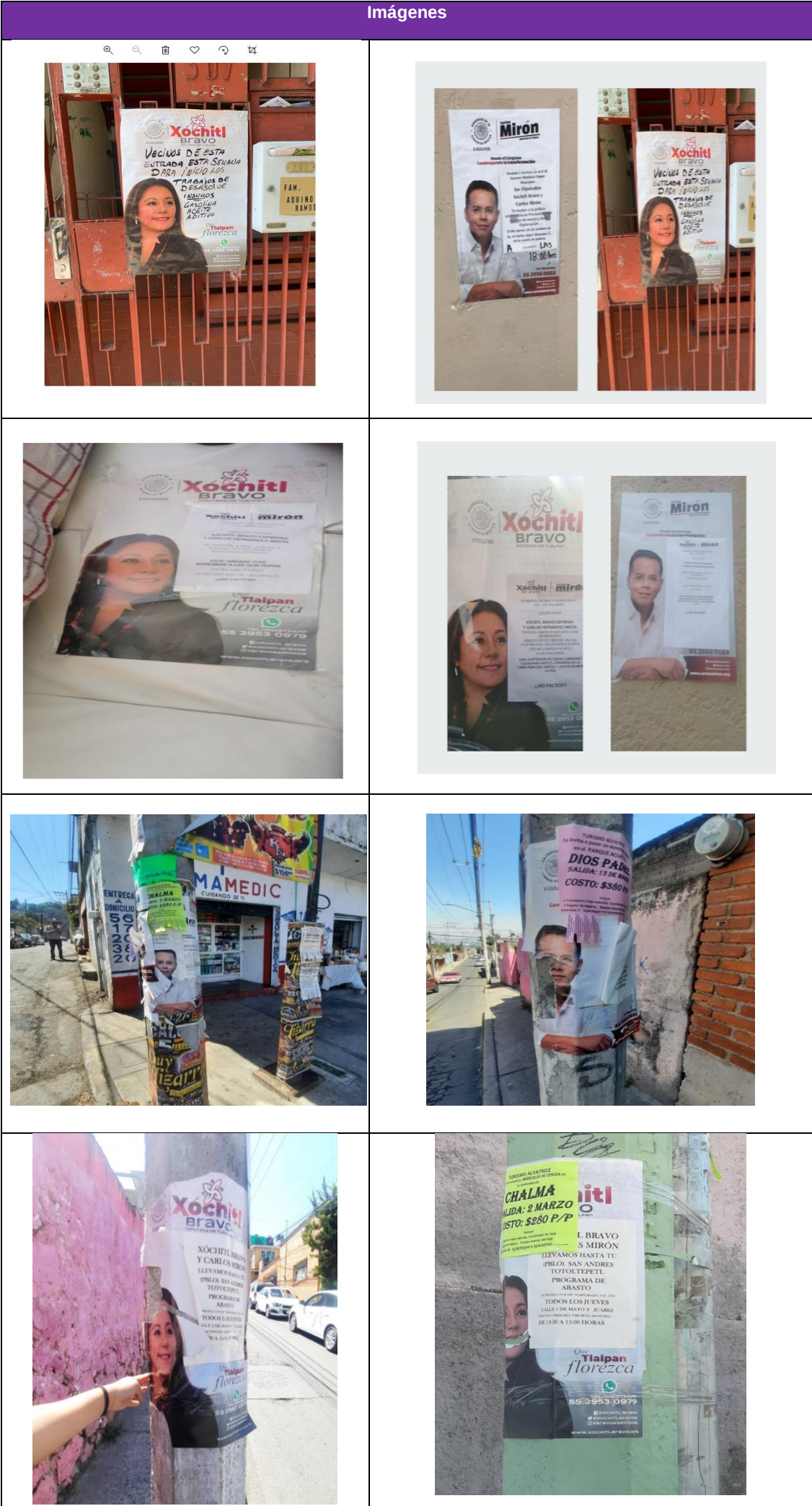
Lo anterior, ya que, si éstos reconocieron en sus contestaciones a los emplazamientos que llevaron a cabo la compra de productos perecederos a fin de apoyar a las familias del Pueblo de San Andrés Totoltepec para llevárselos a precios bajos mediante la acción social en comento, en consecuencia, es posible concluir que éstos fueron quienes llevaron a cabo por sí o por interpósita persona la confección y colocación de dicha propaganda con su imagen, nombres, cargos e imágenes institucionales.

Ahora bien, también se encuentra demostrado en autos (mediante actas circunstanciadas de diecinueve de febrero, veintidós de febrero, diez de marzo, doce de abril, así como, la copia certificada del instrumento IECM/SEOE/S-018/2022 emitido por la Oficialía Electoral), que los probables responsables llevaron a cabo la promoción de diversas acciones y programas sociales⁴² mediante carteles dirigidos a la ciudadanía de las colonias en las colonias San Bartolo El Chico, San Andrés Totoltepec, U.H. Narciso Mendoza Súper Manzanas, Avenida de las Torres a un costado de la capilla, Volcán Monte (Escuela Amada Palafox), la colonia Los Volcanes, y la colonia Arboledas del Sur, en los que aparecen sus nombres, cargos y presuntas iconografías institucionales, tal como consta en las siguientes imágenes:



⁴² Concretamente las siguientes: i) Programa de abasto Unidad Móvil Liconsa, ii) la acción social “En apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo, 10 productos de temporada \$65.00”, iii) la plática informativa de Prevención del Cáncer de mama y autoexploración; iv) los trabajos de desazolve, insumos, gasolina, aceite y aditivo; v) las reuniones y asambleas ciudadanas; vi) la recuperación de espacios públicos y vii) la creación de Comisiones Ciudadanas ante el Congreso de la Ciudad de México.

Imágenes





Es importante mencionar que la distinción clave entre programa social y acción social en el ámbito político y electoral es fundamental para comprender la legalidad y los límites de las actividades de los partidos políticos y los actores gubernamentales.

Una acción social se refiere a cualquier iniciativa o actividad emprendida por el gobierno o los partidos políticos con el objetivo de abordar problemas sociales, promover el bienestar de la comunidad o implementar políticas públicas. Estas acciones pueden incluir la distribución de recursos, servicios, o el desarrollo de proyectos destinados a beneficiar a la sociedad en general. Sin embargo, es crucial destacar que una acción social no implica necesariamente la promoción de una candidatura política o la solicitud de votos para un partido en particular.

Esta distinción se vuelve especialmente importante en el contexto electoral, donde la legislación y la jurisprudencia suelen regular de manera estricta la propaganda política en la cual no deben existir llamamientos al voto ni tampoco identificar de manera específica a una candidatura, lo que se encuentra en estricta concordancia con la **Jurisprudencia 2/2009**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS**

PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL⁴³, la cual establece que la inclusión de programas de gobierno en los mensajes de los partidos políticos no infringe las normas electorales, siempre que no haya una clara intención de promover una candidatura específica o una plataforma electoral.

Esto significa que los partidos y actores gubernamentales pueden comunicar sus logros y políticas gubernamentales a la población sin que esto se considere propaganda política, siempre que no exista un llamamiento explícito para votar por una candidatura en particular.

Por ello, la línea divisoria entre programa social y acción social se centra en la intención política detrás de la actividad. Los programas sociales buscan el bienestar público y pueden ser implementados por el gobierno sin infringir las reglas electorales. Por otro lado, las acciones sociales que involucran la promoción política, como solicitar el voto para una candidatura específica o difundir una plataforma electoral, pueden estar sujetos a regulaciones electorales más estrictas.

Sentado lo anterior, se analizará si los probables responsables, en su calidad de diputada y diputado ambos del Congreso de la Ciudad de México, de manera explícita o implícita se promocionaron personalmente mediante la propaganda denunciada, lo que pudiera afectar la contienda electoral.⁴⁴

En este aspecto la Sala Superior ha sostenido que, a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134 de la Constitución, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, precisando que para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados**⁴⁵, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

- Elemento personal.

En el caso, se estima que este elemento **si se colma**, habida cuenta que, del contenido de la propaganda denunciada, se advierte claramente la existencia de imágenes, nombres, cargos e iconografía institucional que hacen plenamente identificables a Xóchitl Bravo y a Carlos Hernández en su calidades de diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México, donde además se aprecian diversos números de teléfonos y cuentas de redes sociales de Facebook, Twitter (ahora X), Instagram, de los probables responsables.

- Elemento objetivo.

Este elemento se constriñe al análisis del contenido de la publicidad denunciada, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones,

⁴³ Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2009&tpoBusqueda=S&sWord=2/2009>.

⁴⁴ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-238/2018.

⁴⁵ En el Marco Normativo de la presente resolución.

actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Cabe recordar que, sobre el tema en análisis, la Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos —señala la máxima autoridad electoral del país— deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.⁴⁶

Ahora bien, del contenido de la propaganda denunciada, este Consejo General estima que, **sí se acredita el elemento objetivo** de la promoción personalizada, pues si bien no se advierte que se promuevan las cualidades, calidades personales, logros, o alguna alusión a algún proceso electoral en curso o próximo a desarrollarse en la Ciudad de México por parte de los probables responsables, lo cierto es que de su análisis integral **se advierte que la propaganda denunciada:**

- a) Alude, de manera preponderante, al nombre, imagen y cargo de Xóchitl Bravo y Carlos Hernández, colocando en forma secundaria y menos visible el programa social, las acciones sociales y mensajes que se dirigen a la ciudadanía.
- b) Hace referencia personal a los probables responsables reflejando su actuar como legisladores de la Ciudad de México.
- c) Promociona explícitamente la iconografía institucional de Xóchitl Bravo y Carlos Hernández en su carácter de diputados del Congreso de la Ciudad de México.
- d) Promocionan un programa social federal, así como acciones sociales⁴⁷ destacando en dicha comunicación sus imágenes, nombres, cargos e iconografía institucional como servidores públicos, es decir, se aprecia una sobrexposición de su imagen respecto de los mensajes que se quieren dirigir a la ciudadanía.

Lo anterior, tal como se aprecia en forma ejemplificativa en las siguientes imágenes:

⁴⁶ Criterio sostenido en los precedentes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

⁴⁷ Tomando en consideración que en la presente resolución no se demostró que el “Programa de Abasto 10 productos entre verduras y fruta por \$65.00” constituya un programa social oficial o institucional.



En efecto, tal y como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁸, la **promoción personalizada** prohibida por el artículo 134 de la Constitución **no se actualiza únicamente cuando una persona servidora pública revele intenciones, apoyo o rechazo electoral**, sino que una de las aristas que se protegen con la normativa referida, es la **sobreexposición de la persona servidora pública y evitar que se promocióne de forma indebida a una o un funcionario**, porque cualquiera que sea la modalidad de comunicación debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, **en ningún caso debe incluir nombre, imágenes, voces o**

⁴⁸ Al resolver el SCM-JE-86/2021 y Acumulado.

símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por tanto, acorde a precedentes dictados por la Sala Superior⁴⁹, es posible advertir que las reglas sobre promoción personalizada tienen como finalidad:

- Establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas;
- Prohibir que quienes ejercen el servicio público emplearan la propaganda oficial a fin de promocionarse, y
- Fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para las y los infractores.

En el caso concreto, este Consejo General considera que al incluirse en la propaganda denunciada el nombre de Xóchitl Bravo y Carlos Hernández con elementos gráficos que los hacen plenamente identificables (con imágenes colocadas en forma preponderante y al primer golpe de vista en todo el diseño de la propaganda, sus nombres y cargos destacándose en el encabezado de éstas y en el de los mensajes, así como la iconografía institucional que los identifica como diputados del Congreso de la Ciudad de México) respecto de los mensajes mediante los cuales se informa a la ciudadanía de la demarcación territorial Tlalpan sobre el programa de abasto Unidad Móvil de Liconsa, así como las diversas acciones sociales que ya han sido señaladas, implican **una sobreexposición de su persona** que va más allá del ámbito de sus atribuciones de comunicación social como diputados del Congreso Local.

Ello es así, ya que de la propaganda denunciada se advierte que la intención de las publicaciones van más allá de garantizar que la ciudadanía estuviera debidamente informada sobre la aplicación del programa de abasto Unidad Móvil de Liconsa, así como la realización de las acciones sociales “En apoyo a tu economía llevamos el abasto a tu pueblo, 10 productos de temporada \$65.00”, plática informativa de Prevención del Cáncer de mama y autoexploración; los trabajos de desazolve, insumos, gasolina, aceite y aditivo; reuniones y asambleas ciudadanas; recuperación de espacios públicos y la creación de Comisiones Ciudadanas ante el Congreso de la Ciudad de México.

En este contexto, se advierte que la difusión de los carteles implicaron una conducta perfilada a que la ciudadanía de la demarcación territorial Tlalpan relacionara el nombre, imagen y cargo de los probables responsables con el programa y acciones sociales en comento, considerando que en el momento en que sucedieron los hechos el país y en específico en la demarcación territorial Tlalpan atravesaban por una crisis sanitaria provocada por la propagación del Covid-19, de ahí que la difusión de tales acciones mediante la propaganda en comento constituye una promoción de la imagen,

⁴⁹ Concretamente, el SUP-REP-109/2020 y SUP/REP-110/2020 acumulados; SUP-REP-118/2020 y acumulados y SUP-REP-100/2020.

nombre y cargos de los probables responsables más allá de su obligación de comunicación social o meramente informativa.

En efecto, en concepto de este Cuerpo Colegiado la propaganda denunciada podría considerarse meramente informativa o como parte de las obligaciones legislativas de los probables responsables si en ella no se hubieran incluido en forma preponderante el nombre, cargo e imágenes de los probables responsables, pues no se aprecia en forma alguna que su inclusión en la propaganda y su sobreexposición fueran necesarios para cumplir con su finalidad institucional y de comunicación social de acercar el programa social y las acciones sociales a la ciudadanía de la demarcación territorial Tlalpan.

Máxime si se toma en consideración que, como se ha mencionado, la propaganda gubernamental de todas las personas servidoras públicas de la Ciudad de México (incluyendo la elaborada por las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México) siempre debe **tener carácter institucional**, de ahí que **una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre o imagen de una persona particular**.

- Elemento temporal

Para la actualización de este elemento resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente algún proceso electoral o si se llevó a cabo fuera del mismo.

De esta manera, si la promoción se verificó dentro de algún proceso en curso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que **no se acredita el elemento temporal**, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató que la propaganda denunciada fue difundida en el mes de enero, es decir, fuera de todo proceso electoral próximo o en curso.

Lo anterior, tomando en consideración que en el momento en que sucedieron los hechos denunciados el proceso electoral más cercano fue el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 (mismo que comenzó el once de septiembre de dos mil veinte y, la jornada electoral se celebró el seis de junio de dos mil veintiuno, esto es doscientos cuarenta y ocho días), y el más lejano corresponde al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mismo que inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés (trescientos noventa y cuatro días antes de su inicio).

Por ende, no se cuenta con elementos de prueba, aun de carácter indiciario que permitan advertir que la propaganda denunciada fue realizada con la intención de posicionar a los probables responsables con un fin electoral, o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizó el elemento temporal contenido en la **Jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior, lo procedente es **declarar la inexistencia de la infracción electoral denunciada**, consistente en **promoción personalizada**.

c. Análisis del uso indebido de recursos públicos

Tal como ya ha sido señalado previamente, la Sala Superior ha considerado⁵⁰ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que **puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral**.

Asimismo, ha estimado que el artículo 134, de la Constitución forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con tal reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: **la imparcialidad** con que deben actuar los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan y **la equidad en los procesos electorales**, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

De ese modo, el **principio de neutralidad en materia electoral** de los poderes públicos regulado en la Constitución, proscribe cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos para incidir en las preferencias electorales, por lo que los servidores públicos deben **abstenerse de utilizar recursos públicos para fines proselitistas**, porque el propósito de la norma en comento se dirige a que los recursos públicos asignados se utilicen para el fin propio del servicio público correspondiente.

En ese sentido, la norma constitucional invocada establece, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas para que, en su actuar, las personas no cometan actos de **influencia en la preferencia electoral de la ciudadanía, mediante la utilización de recursos públicos**.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.⁵¹

Finalmente, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos

⁵⁰ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

⁵¹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, **que pueda afectar la contienda electoral**.⁵²

Ahora bien, en el caso concreto y a consideración de este Consejo General se estima que **no se actualiza** el uso indebido de recursos públicos que le fue imputada a los promoventes, como se expresa a continuación.

Ello es así, pues conforme a la información que obra en autos, la propaganda denunciada se encontró en febrero de dos mil veintidós, temporalidad en la que no estaba en curso ninguna contienda electoral en la Ciudad de México, por lo que ésta en modo alguno pudo tener un impacto en la competencia entre partidos o fuerzas políticas.

Aunado a lo anterior, de la información proporcionada por el Congreso de la Ciudad de México mediante los oficios OM/DGAJ/IIL/789/023 y CCDMX/IIL/T/DGP/2501/2023, si bien se advierte la existencia de la partida presupuestal 4451 para el registro de los recursos otorgados a los Diputados relativa a “Ayudas sociales a instituciones sin fines de lucro” (consistente en asignaciones destinadas al auxilio y estímulo de acciones realizadas por instituciones sin fines de lucro que contribuyan a la consecución de los objetivos de las unidades responsables del gasto) también lo es que los probables responsables no tramitaron solicitudes de recursos para la realización de comunicación social, es decir, no se advierte la utilización de recursos públicos destinados a la confección de propaganda denunciada, considerando que la partida presupuestal en comento no tiene esa finalidad.

Así las cosas, al no tenerse acreditado fehacientemente que se hayan destinado recursos públicos para la realización de la propaganda denunciada, y toda vez que ésta se difundió en una temporalidad en la que no se desarrollaba ningún proceso electoral en la Ciudad de México, en consecuencia, **no puede establecerse una vulneración al artículo 134 Constitucional y por ende un uso indebido de recursos públicos**.

Máxime si se toma en consideración que, como lo ha sostenido la Sala Superior, para la actualización de la infracción en comento es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos y que éste **haya incidido en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral**, lo que en el caso no acontece.

Consecuentemente, lo procedente es **declarar la inexistencia de la infracción electoral denunciada**, consistente en **uso indebido de recursos públicos**.

⁵² Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

V. Conclusión

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que Xóchitl Bravo y Carlos Hernández **no son administrativamente responsables por alguna infracción en materia electoral**, en sus calidades de diputada y diputado ambos del Congreso de la Ciudad de México y, por ende, **son INEXISTENTES** las conductas denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

VI. Vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Finalmente, con fundamento en el artículo 8, inciso a) del Reglamento, atendiendo a las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente al estudio de la promoción personalizada, al haberse acreditado los elementos personal y objetivo en la elaboración de la propaganda denunciada, lo procedente es dar vista con copia certificada de las constancias que integran en presente procedimiento a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Resolutivos:

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que **Xóchitl Bravo Espinosa y Carlos Hernández Mirón**, personas que ostentan una diputación en el Congreso de la Ciudad de México, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES POR ALGUNA INFRACCIÓN ELECTORAL**, respecto de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y uso indebido de programas sociales, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con copia certificada de las constancias que integran el expediente que por la presente se resuelve.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente determinación por **correo electrónico** a las partes promoventes y **personalmente** a los probables responsables, acompañado para ello copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 45 del Reglamento.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página

electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Décima Primera Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS